



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 2065/21

///nos Aires, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Ángela E. Ledesma -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo n° **FRE 94000651/2007/T01/CFC1-CFC2**, caratulada "**Dalfaro, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación**" del registro de esta Sala, de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, el 29 de abril de 2019 -con fundamentos del 14 de mayo de 2019- falló: "**1°) RECHAZAR los planteos de prescripción de la acción penal, insubsistencia de la acción penal por irrazonable duración del proceso penal, violación al principio Non bis in ídem, y de nulidad del alegato fiscal formulados por los Sres. Defensores durante el debate. 2°) CONDENAR a CARLOS ANTONIO DALFARO (...) como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO; FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en concurso ideal CON EL DELITO DE FALSIFICACIÓN MATERIAL E IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS a la PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, ACCESORIAS y COSTAS (arts. 248; 292;**



293; 261; 174 inc. 5to.; 54, 45, 12 y 29 inc. 3° del Código Penal). 3°) **CONDENAR a HECTOR CARMELO QUIJANO (...)** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO; FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en concurso ideal CON EL DELITO DE FALSIFICACIÓN MATERIAL E IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** a la **PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 248; 292; 293; 261; 174 inc. 5to.; 54, 45, 12 y 29 inc. 3° del Código Penal). 4°) **CONDENAR a ROBERTO HECTOR SALVADOR SEMINARA (...)** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO en concurso ideal CON EL DELITO DE FALSIFICACIÓN MATERIAL E IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** a la **PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 248; 292; 293; 261; 54, 45, 12 y 29 inc. 3° del Código Penal). 5°) **CONDENAR a ELADIO MARCELO CASTRO (...)** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, en concurso ideal CON EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en el carácter de **PARTÍCIPE NECESARIO**, a la **PENA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 174 inc. 5, 261; 54, 45, 12 y 29 inc. 3° del Código Penal). 6°) **CONDENAR a ISABELINO IDOYAGA (...)** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

Fecha de firma: 09/11/2021

2

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#19602835#308254433#20211109102446286



Cámara Federal de Casación Penal

PÚBLICA NACIONAL, a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS (arts. 174; inc. 5°; 45; 29 inc. 3° del Código Penal). 7°) **CONDENAR a JORGE GOROSITO (...)** como **COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, en concurso ideal CON EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, en el carácter de PARTICÍPE NECESARIO, a la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 174 inc. 5, 261; 54, 45,12 y 29 inc. 3° del Código Penal). 8°) **ABSOLVER a HECTOR RUBEN ESPÍNDOLA (...)** de los hechos por los cuales fue acusado por aplicación del principio "in dubio pro reo" (art. 3 del C.P.P.N.). 9°) **ABSOLVER LIBREMENTE a CARLOS ANTONIO DALFARO, HECTOR CARMELO QUIJANO, ROBERTO HECTOR SALVADOR SEMINARA, JORGE GOROSITO** por del delito de estafa por el cual fueron acusados (art. 402 del C.P.P.N.). 10°) **EXTRAER TESTIMONIO Y REMITIR a la Fiscalía Federal en turno las piezas procesales pertinentes vinculadas a: Ángel Luis Ordieres Regato; Carlos Miguel Mateo Ajo; José Luis Ruiz Rodríguez; Diego Peiruz; Francisco Bernabeu Fernández; Ángel Martínez de la Mata; Vicente Martín Pérez- Serrano; María Ángeles Valdericeda Auñón; Eduardo Antonio Fernández Ortiz; Marta Herranz Márquez; Daniel Portillo Casado; Juan Carlos Martín Martínez; Luis Francisco Boniquet Sánchez; Higinio Soler Torroja e Israel Capellán Pérez; Carlos Torancon Gómez y Jaime Mateo Martínez López, por la posible comisión de un delito de acción pública.** 11°) **HACER LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN** solicitada por la parte Querellante en representación de la U.N.A.F. y por el Ministerio Público



Fiscal, la que se fija en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) en forma solidaria, a efectivizarse a los treinta días de adquirir firmeza este fallo a la mencionada institución (art. 29 inc. 2 del C.P.P.N.). **12°) NO HACER LUGAR** al pedido de indemnización solicitada por el Querellante, Dr. Roberto Durrieu en favor de sus representados" (lo resaltado y subrayado corresponde al original).

II. Contra la decisión antes reseñada dedujeron recurso de casación la defensora oficial coadyuvante Rossana Mariel Maldonado en representación de Jorge Gorosito (punto 7°), los defensores particulares Williams Dardo Caraballo en representación de Roberto Víctor Salvador Seminara (punto 4°), Walter Alfredo Avalos en representación de Carlos Antonio Dalfaro, Gustavo Daniel Vivas y Federico Acosta en representación de Isabelino Idoyaga y Eladio Marcelo Castro (puntos 5° y 6°), y José Andrés Canepa en representación de Héctor Carmelo Quijano; como así también el abogado Roberto Durrieu Figueroa en representación de los querellantes (puntos 9, 10 y 12).

Los recurrentes encuadraron sus agravios en las hipótesis previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Invocaron la arbitrariedad de la sentencia recurrida y la falta de una debida fundamentación.

a. Recurso interpuesto por la defensa de Carlos Antonio Dalfaro.

Invocó la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable. Señaló que transcurrieron más de trece años y medio desde el acto inicial (30 de noviembre de 2005) hasta la sentencia definitiva (14 de mayo de 2019), e indicó que a simple vista se denota que el





Cámara Federal de Casación Penal

tiempo insumido excede incluso el período de prescripción de la máxima pena de la mayor figura penal que se le endilga a Dalfaro.

Señaló que los supuestos hechos generadores son del año 2004 y 2005, por lo tanto, por aplicación del art. 131 de la ley 24.154, del art. 59 inc. F) de la ley 24.521, del art. 4023 del Código Civil y del decreto reglamentario de la ley 24.156 a través del decreto 1344/07, la prescripción de las responsabilidades para el caso operó como máximo en el año 2015.

Adujo que resulta inconstitucional la aplicación de la suspensión de los términos prescriptivos a los demás consortes de causa por la sola circunstancia de que otro imputado esté ocupando un cargo público. Al respecto, el único imputado que posee tal cargo jerárquico es Isabelino Idoyaga, quien se desempeña como Subsecretario del Ministerio Secretaría General del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa.

Indicó que hubo negligencia en el obrar del Estado, ya que el imputado español Felipe De Andrés Fernández no compareció a ninguno de los dos debates llevados a cabo y tampoco se adoptaron medidas para asegurar su presencia en los juicios, lo que se agravó al no haberlo mencionado en la sentencia recurrida o haber hecho mención a su situación procesal, al igual que el coimputado Irala.

Por otro lado, alegó que el fallo impugnado violó los artículos 40 y 41 del Código Penal, ya que Dalfaro manifestó tener familia a cargo (esposa e hijos), que al momento del hecho tenía trabajo formalmente



registrado de acuerdo a las normas laborales, con una trayectoria laboral, académica y social intachable y no poseía antecedentes penales.

Además, adujo que los argumentos utilizados por el tribunal de juicio para indicar que no se vulneró el principio del *non bis in idem* no pueden sostenerse a la luz de la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Kang, Yoong Soo".

Señaló que los magistrados entendieron que Dalfaro era responsable por las figuras penales reprimidas por los arts. 248, 292, 293, 174 y 261 del Código Penal, sin observar las reglas obligatorias de la sana crítica, al no valorar adecuadamente los medios de prueba reproducidos e incorporados al debate.

Sostuvo que se comprobó en autos y en el debate que no hubo ninguna carrera dictada a distancia y que no se especificó qué disposiciones estatutarias se violaron con respecto concretamente a la expedición de títulos y al dictado de carreras.

No existió en torno al tema de dictado de carrera y de expedición de títulos responsabilidad alguna de parte del rector en su elaboración y confección, decisiones sobre el dictado o modalidad, controles administrativos o financieros e incluso participación alguna fuera de su firma conforme lo establece el art. 58 inc. I) del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Formosa (UNaF).

Además, señaló que no quedó demostrada la entrega de títulos a persona que no tenían acreditadas las condiciones que exige la carrera y el marco legal requerido para hacerse acreedor de los mismos.





Cámara Federal de Casación Penal

Manifestó que las irregularidades supuestamente elaboradas por la Unidad de Auditoría Interna (UAI) y la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) se explicaron que en realidad son informes tendenciosos elaborados por las autoridades posteriores para justificar sus actitudes en especial el supuesto informe de SIGEN que amen de no ajustarse a la normativa legal respecto del control del ámbito Universitario, no puede 4 años después de auditar permanentemente con informes mensuales que nada dicen, afirmar que existen tales irregularidades, así como tampoco el Consejo Superior puede afirmarlo después de haber aprobado los respectivos balances anuales.

Expresó que la información del Banco de Galicia decía que debía figurar en las cuentas de la Universidad el Rector por ser el referente del convenio entre el banco y la UNaF, lo que no demuestra que haya intervenido en el manejo de este ni de ninguno de los otros fondos en forma directa.

Explicó que los convenios de cooperación académica y cultural firmados por la Facultad de Administración, Economía y Negocios (FAEN) para el dictado de carreras en espacios físicos ajenos a la Universidad, fueron aprobados por el Consejo Superior de la Universidad, y tal como fuera acreditado en el proceso, lo abonado no constituía "aranceles" sino que representaba la financiación que por convenio debían soportar los terceros convenientes a fin de no afectar el presupuesto de la universidad.

Respecto a la calificación legal adujo que es incorrecta la fecha de asunción y de finalización en el



cargo de Dalfaro como rector mencionada en la sentencia; que se pretende atribuir al nombrado la suscripción del convenio con el Instituto Cibernos el 29/4/04, y haber viajado en esa fecha a España a la entrega de títulos en dicho instituto, lo cual quedó demostrado (por el informe de la Dirección Nacional de Migraciones) que los títulos fueron expedidos por la Universidad recién en el año 2005; el abuso funcional que dio lugar a la entrega irregular -según el fallo- del título de licenciado en sistemas a 17 alumnos extranjeros, no tiene sustento porque el segundo convenio que fuera suscripto el 01/9/04 se comprobó que contenía firmas falsas.

Además refirió que existe un marcado error de parte del tribunal de juicio respecto a la responsabilidad que se pretende atribuir a Dalfaro, en cuanto a la ausencia de registros del dictado de clases de la concurrencia de los alumnos españoles a las mismas, así como la entrega de exámenes y tesis finales de la carrera el mismo día, cuya responsabilidad a todas luces corresponde a la Unidad Académica y no al rector.

Adujo que en el caso de la expedición de títulos se demostró que los trámites fueron realizados conforme a las leyes y cumplimentados los requisitos de rigor para la expedición de éstos. Además, la participación del rector solo se da por el cumplimiento del art. 58 inc. I) del Estatuto de la UNaF, no demostrándose en ningún momento la falsificación de analíticos, de títulos, la adulteración de planillas, ni de los expedientes.

Indicó que no se demostró que Dalfaro ni ningún otro representante de la universidad haya percibido los fondos supuestamente provenientes de los 17 alumnos españoles.





Cámara Federal de Casación Penal

Dijo que el tribunal sostiene que existía conocimiento por parte de Dal Faro de la maniobra llevada a cabo por Gait, Roig y Crespo para obtener los BODEN 2008, fundándose en notas secuestradas en el ámbito del rectorado de la UNaF, las cuales no poseen ni sello o firma del rector ni número de expediente en el ámbito de la universidad, ni sello o firma de recepción en mesa de entradas ni del rectorado.

Por último, hizo reserva del caso federal.

b) Recurso interpuesto por la defensa de Héctor Carmelo Quijano.

Al igual que la defensa de Dal Faro, se quejó por el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción, en su caso respecto a los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y de malversación de caudales públicos (arts. 248 y 260 del CP), en lo que refiere al peculado (art. 261 del CP), y planteó la excepción en resguardo al derecho de defensa y a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, ya que pasaron más de trece años de la iniciación del proceso.

Indicó que, respecto al delito de abuso de autoridad, el último acto procesal con eficacia interruptiva de la prescripción se dio con la citación a juicio de las partes el 17 de octubre de 2012. Desde esa oportunidad procesal, ha transcurrido un término superior al previsto como pena máxima por el art. 248 del CP.

Por otro lado, adujo que corresponde la nulidad del pronunciamiento condenatorio por haberse vulnerado el derecho a no ser perseguido nuevamente después de una



absolución dictada en un juicio válidamente desarrollado, conforme al principio de *ne bis in ídem* y los principios de oralidad, contradicción, inmediatez y continuidad del juicio en un sistema acusatorio, lo que supone una clara vulneración a las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 y 118 C.N.).

Indicó que la Cámara Federal de Resistencia resolvió hacer lugar al recurso directo incoado por los accionistas (españoles) y declaró la nulidad absoluta de las resoluciones de la UNaF, concretamente la n° 001/2006, refiriéndose a aquellas que declararon la nulidad de los títulos que dieron lugar a la presente causa. Agregó que, en efecto, si los títulos son válidos, no se puede juzgar y condenar por supuestos "truchos".

Aclaró que lo recibido por la FAEN es la suma efectivamente registrada en los libros respectivos y que fueron aportados por el imputado Gorosito -como él mismo lo mencionó y lo reconoció-, pues el convenio de articulación era entre dos instituciones argentinas. El cobro de todas estas sumas de dinero que refieren los testigos españoles fue hecho por Felipe De Andrés Fernández, titular del Instituto Cibernos, pero nadie refirió que fuera remitido, como hacen presumir, ya que Fernández no fue juzgado en la presente causa.

Expresó que el informe de la SIGEN sobre la cual sustentan la condena comprende a toda la UNaF, es decir a las cuatro unidades académicas y no de manera específica a la FAEN, sin perjuicio de lo cual, agregó, no puede sostenerse la acusación solo en un informe sin la existencia de un trabajo pericial; y respecto a la Auditoría General de la Nación, dictaminó que todos los fondos obtenidos por estas articulares eran legales.





Cámara Federal de Casación Penal

Manifestó que existe falta de minuciosidad en el análisis de la información obtenida, inadecuada gestión de la obtención de la información, inadecuada valoración de la relación funcional de los implicados, falta de precisiones en declaraciones de los testigos, entre otros.

Sostuvo que la fiscalía no probó que Quijano se apropió para sí o para terceros de los bienes o efectos de la administración, y además para la conjuración del delito de peculado doloso, es necesario que se acredite -a través de una pericia contable- un perjuicio patrimonial al Estado, a los fines de que trascienda la infracción administrativa.

Así, señaló que no hay evidencias de perjuicio económico en cabeza de la UNaF o FAEN (ergo, no hay certidumbre de la sustracción), ni se ha probado en grado de certeza que haya existido alguna disposición patrimonial que configure el tipo penal, y por lo tanto mucho menos es posible adjudicar sustracción de un monto no determinado, por lo que está clara la errónea aplicación del art. 261 del CP.

Indicó que la modalidad de dictado de carreras nunca fue a distancia, siempre ha sido presencial ajustado a la Resolución 200/03 de aprobación de Martillero Público y Resolución 735/04 de Aprobación de la carrera de Despachante de Aduana ambas expedidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. Como así también la Resolución 286/05 MECyT de la Nación de aprobación de la carrera de Articulación de la Licenciatura en Negocios Inmobiliarios.



Respecto a la imputación del supuesto desvío a gastos corrientes, esgrimió que los gastos de funcionamiento y los honorarios a los docentes eran soportados por la Asociación Civil Enseñar y Crecer; la totalidad de las facturas de gastos y honorarios fueron suministradas por la Asociación y la FAEN en cuanto tienen estipulados los porcentajes respectivos.

Por último, entendió que el fallo habla de "unanimidad" pero solo votaron dos jueces, ya que la tercera se encontraba de licencia.

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso interpuesto por la defensa de Roberto Héctor Seminara.

En primer término, alegó la infracción a los arts. 167, inc. 1, y 67, inc. 1, ambos del ritual, y a los arts. 1, 4 y 8 de la Ley 27418 dado que *"(1) a intervención del señor Fiscal General Subrogante, es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, porque en primer lugar, no existe constancia de aceptación del cargo (...) sobre la funcionalidad asumida o instrumento que haga saber de tal extremo al Tribunal y a las partes, y en segundo lugar ha sido el Fiscal titular que realizó la investigación del hecho y demás cuestiones en la primera etapa del proceso"*.

Agregó que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad y, en esa línea, que el fiscal general subrogante Luis Roberto Benítez pretendió acceder a ese cargo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, aunque *"... jamás aprobó la base mínima de los concursos realizados ante el Ministerio Público Fiscal lo que lo convierte (...) en inidóneo para tan trascendente misión..."*.





Cámara Federal de Casación Penal

Indicó que *"Partir de una premisa falsa (asumiendo que Seminara firmaba títulos, convenios, etc.) lleva por la lógica del razonamiento primigenio a conclusiones falsas que distorsionan la valoración de las conductas juzgada colocando a un coimputado en el mismo nivel de responsabilidad penal que los funcionarios universitarios electos por las normas del Estatuto de la propia UNaF siendo necesario desde este punto de vista revocar en lo atinente al condenado Seminara la pena así impuesta y absolverlo de los delitos enumerados en el Punto 4º) de la parte dispositiva de la Sentencia N° 412/19"*.

Expresó que la instrucción del sumario demandó más de siete años y otros tres adicionales la etapa de plenario, sin que se haya arribado a una solución definitiva del caso ni se aviste que eso vaya a ocurrir y que es evidente que esa dilación no ha obedecido ni a la complejidad del caso ni a la actividad procesal de los imputados. Así, agregó que el prolongado tiempo que viene demorando su sustanciación, con los consecuentes perjuicios -afectación, básicamente, de la dignidad, presunción de inocencia y de su derecho fundamental a la defensa en juicio-, corresponde disponer que se revoque la condena inmotivada por verificarse con claridad una violación a la garantía del plazo razonable.

Destacó que en oportunidad de formular sus alegatos el acusador particular y representante de los alumnos radicados en el Reino de España, no acusaron ni pidieron pena alguna en perjuicio del Seminara, ratificando su ajenidad a los hechos ventilados.



En efecto, entendió que la sentencia aquí impugnada viola tanto el principio acusatorio como el principio de congruencia y así se describió en oportunidad del alegato, en tanto el Fiscal se esmeró en dificultar el derecho de defensa en todo el proceso tanto en su etapa instructoria como en sendos debates llevado a cabo ante el tribunal de juicio.

Indicó que se reclamó sostenidamente la realización de una prueba pericial contable para determinar el eventual perjuicio patrimonial en perjuicio de la UNaF y/o el Estado Nacional.

Sostuvo que Seminara *"...reconoció en la indagatoria en el juicio su rol de secretario administrativo de la FAEN y las dificultades para la habilitación de la cuenta corriente oficial ante al Banco Galicia -Sucursal Formosa- y la necesidad de ordenar las cuentas como consecuencia de la puesta en marcha de las carreras aranceladas por parte de sus superiores. ¿Qué otra conducta le era exigible a Seminara distinta?"*.

Expresó que repetir los argumentos de las Comisiones Investigadoras conformada con un claro interés político de desplazar de sus cargos a los académicos Dalfaro y Quijano, le quita seriedad a las acusaciones formuladas, ya que los testigos que comparecieron a debate (Ing. Monti) ratificaron la aprobación de los balances de los años 2004, 2005 y siguientes de la UNaF. Añadió que nunca fue habido para brindar declaración testimonial el Señor Néstor Raúl Velázquez, Secretario Académico de la FAEN y quien quedó a cargo de la custodia de los bienes, documentaciones, etc. una vez iniciada la investigación y el primer allanamiento de la sede universitaria.





Cámara Federal de Casación Penal

Explicó que la función o rol desempeñado por Seminara en los hechos ventilados se circunscriben a ser un mero administrador de los ingresos y su aplicación donde así lo indicaba su decano, pero de ninguna manera generó movimientos vinculados con el ingreso de fondos que tuvo el deber de preservar, no habiendo tenido jamás la posibilidad de dominio de los hechos (firmar títulos, firmar convenios, firmas resoluciones que regulen la aplicación de los convenios, etc. etc.).

Criticó la mensuración de la pena sosteniendo que *"...la imposición de la pena en el caso de [su] pupilo desnaturaliza la finalidad del derecho penal. Pesaron las subjetividades y los insidiosos planteos del Ministerio Público Fiscal y de los querellantes pero sin valor jurídico alguno"*.

En definitiva solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva de los delitos mencionados en la condena a Seminara, en primer lugar por falta de fundamentación suficiente en función de lo normado por los arts. 123 y 404 inciso 2º) del CPPN, y en segundo lugar, en cuanto concierne a la calificación legal de los delitos atribuidos a su defendido por insubsistencia de la acción penal por irrazonable duración del proceso penal y, además, por encontrarse prescriptos los mismos y no alcanzar la posibilidad fáctica y legal de sostenerse el fallo recurrido más allá de esta instancia recursiva.

Hizo reserva del caso federal.

d. Recurso interpuesto por la defensa de Eladio Marcelo Castro e Isabelino Idoyaga.



Señaló que la condena impuesta a Castro e Idoyaga debe ser revocada toda vez que ostenta fundamentos aparentes, soslaya todas las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, deviniendo claro que las conductas sometidas a escrutinio no exhiben relevancia penal alguna conforme se ha acreditado en la etapa de juicio y audiencia de debate.

Indicó que la actual conclusión condenatoria a la que arribó el Tribunal Oral Federal de Formosa se ha visto influenciada por el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal -del 7 de mayo de 2018- que anuló la sentencia absolutoria y ordenó su reenvío para un nuevo juicio.

Sostuvo que todos los convenios y protocolos adicionales suscriptos por el Instituto Superior UPCN y la Asociación Civil "Enseñar y Crecer" han sido aprobados y gozan de plena validez legal. A lo expuesto, agregó que No es admisible, como pretende la sentencia, señalar que solo "algunos" de ellos han sido aprobados, sin siquiera indicar cuales serían los que carecen de tal cualidad o expresar, contradictoriamente, que requieren de una "previa ratificación" (algo fácticamente imposible pues, la "ratificación" es, por definición, posterior al acto que valida) o, finalmente, que esta aprobación ha sido "tardía", sin siquiera explicitar las razones ni indicar cuál debiera haber sido el momento oportuno.

Enfatizó que nada de lo que afirma el fallo se corresponde con las constancias de autos: todos los convenios han sido aprobados (no solo los suscriptos entre los años 2002 y 2003), y ninguno lo fue tardíamente.

Expresó que no existe prueba alguna en toda la causa que permita sostener lo afirmado en la sentencia en





Cámara Federal de Casación Penal

relación con el incumplimiento de la obligación de solventar los gastos. Por el contrario, de las declaraciones prestadas (Duarte, Centurión, Castro, Quijano, Seminara) y de la documental anexada al juicio se extrae que el Instituto Superior UPCN y la Asociación cumplieron acabadamente con todas y cada una de sus obligaciones.

Sostuvo que el reproche por el presunto pago por parte de la FAEN de la suma de dieciocho mil pesos por el alquiler de un inmueble que pertenecía a los coimputados Idoyaga, Castro y Quijano, además de Duarte y de Ayala, se trata de un recibo individual y aislado, el único entre los cientos de documentos secuestrados en el allanamiento a la Universidad que reflejaba un pago que, de existir, correspondería solventar a la Asociación.

Adujo que Castro, tanto en la etapa de instrucción como en el juicio, fue siempre terminante en su negativa respecto del conocimiento de dicho recibo, manifestando que nunca lo solicitó y que solo tomó conocimiento del mismo con motivo de este proceso, descargo que, a su modo de ver, razonablemente no podría ser desvirtuado por la ausencia en autos de elementos probatorios externos a la declaración de Ponte -prestada con un claro ánimo autoexculpatorio- que lo pudieran vincular con el recibo.

Por otra parte, esgrimió que son múltiples los pasajes de la sentencia donde se realizan afirmaciones inculpativas de diversa naturaleza sin un respaldo probatorio específico y que, en última instancia, solo se sustentan en una remisión a los informes de la Comisión



Investigadora creada por la Resolución n° 65/05 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa.

Agregó que la referencia del fallo de que los convenios celebrados con las entidades intermedias llevó al punto de convertirlas en una Universidad paralela, con más de cinco mil alumnos diseminados en varias provincias argentinas, no refieren específicamente a los cursos dictados por el Instituto Superior UPCN y la Facultad de Administración y Negocios (FAEN) objeto de escrutinio, sino a los celebrados por las cuatro Facultades existentes en la Universidad de Formosa, con más de 20 entidades, entre ellas, algunas de similar naturaleza, como la Universidad Nacional del Nordeste.

Esgrimió que la afirmación de que los imputados se han aprovechado de dicha resolución para generar en los años subsiguientes un sistema de percepción de fondos sin control se encuentra claramente desacreditada con el acta de fs. 2047, que da cuenta de la entrega a la Comisión Investigadora del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Formosa del listado de pagos de Cuotas y Matrículas, discriminado por carreras, año, mes y alumnos correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 de las carreras de Martillero Publico, Despachante de Aduanas y Licenciatura en Negocios Inmobiliarios, correspondiente a las sedes de la Provincia de Jujuy; Formosa- Capital; Clorinda; El Colorado e Ibarreta que posibilitan el detallado control de los fondos generados por UPCN y de los porcentuales pagados a la Universidad.

Señaló que la circunstancia por la que Castro en su calidad de coordinador administrativo de la Asociación Civil entregara el porcentual correspondiente a la Universidad en efectivo, obedecía a una circunstancia





Cámara Federal de Casación Penal

suficientemente explicada por los propios funcionarios imputados en este proceso y relacionada con la inexistencia de una cuenta oficial habilitada a nombre de las nuevas autoridades.

Manifestó que, en el caso de Idoyaga, su conducta se ha limitado a la suscripción de algunos de los Convenios y Protocolos adicionales, sin intervención alguna en la administración y manejo de los fondos y en el pago de los porcentuales resultantes.

Agregó que ni Idoyaga ni Castro concurren como funcionarios públicos, ni han ostentado injerencia en el manejo de los fondos que ingresaron a la UNaF producto de los cursos dictados en función de los convenios. El fallo omite en sus fundamentos cualquier referencia típica de las figuras delictivas invocadas y su pretensa adecuación a la conducta que se les reprocha.

Dijo que se les imputa fraude contra la Administración Pública Nacional (art. 174 inc. 5° CP) pero en ningún momento se explica cuál es el "ardid" o el "engaño" que pone en cabeza de Castro e Idoyaga; tampoco se cuál es el "error" que éstos habrían provocado, ni los destinatarios de la conducta ardidosa; mucho menos se menciona cuál es la "disposición patrimonial voluntaria" que la supuesta conducta fraudulenta habría ocasionado en la administración pública.

Entendió que conforme al delito de "peculado" (art. 261 CP) reprochado a Castro, no se explica de qué modo y en qué oportunidad habría tenido injerencia en el manejo de los fondos puestos a disposición de las autoridades de la UNaF o la FAEN.



Por otra parte, adujo que la sentencia condena a Idoyaga como coautor del delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública -art. 174, inc. 5°- que, en el caso, se encuentra claramente prescripto. En efecto, fue procesado mediante auto interlocutorio n° 1057, de fecha 27 de noviembre de 2008 -fs. 3629- por el delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública -art. 174, inc.5°- en el punto 10° del resolutivo y sobreseído del delito de Peculado en el punto 11° del mismo decisorio.

Expresó que el tribunal hace alusión a que los imputados han actuado en desmedro de la Administración Pública Nacional, y que debe otorgarse plena operatividad a la suspensión prevista en la ley mientras cualquiera de ellos ocupe cargos públicos de relevancia. Sin embargo, la sola mención de cargos públicos que accidentalmente los imputados puedan estar desempeñando a la fecha, no resulta factor suficiente para articular la causal de suspensión.

Deviene claro de las constancias de la causa y de las declaraciones indagatorias prestadas por los imputados, que el ex Rector, ex Decano y ex Tesorero de la Universidad Nacional (Dalfaro, Quijano y Seminara) fueron irregular e inmediatamente separados de sus cargos y privados de cualquier emolumento y sin que sus nombramientos como funcionario del Instituto de Comunidades Aborígenes de Formosa desde el 2013 o como empleado en el Ministerio de Planificación de la Provincia de Formosa del año 2012, respectivamente, pudieran ostentar alguna relevancia a efectos de la suspensión de la prescripción. Similar conclusión en el caso de Castro, con su designación como dependiente del Ministerio de Cultura de la Provincia desde el 2012 y en la Dirección de Administración del Ministerio de Economía de Formosa desde el 2014.





Cámara Federal de Casación Penal

Además, alegó que debe tenerse en cuenta que tanto Castro como Idoyaga no participaron en los hechos ejerciendo alguna función pública, sino que lo han hecho como Secretario gremial y Secretario General de UPCN Seccional Formosa, respectivamente, y han carecido de cualquier injerencia en la investigación interna desarrollada por la UNAF -que culminó con la exclusión de los funcionarios universitarios denunciados pero con la aprobación de los convenios y protocolos adicionales suscriptos por Idoyaga- y mucho menos en el desarrollo del proceso penal en sede del Juzgado Federal.

Criticó la pena impuesta e indicó que el fallo parece incurrir en el error de considerarlo un funcionario de la Universidad, presunción que se ve reforzada por la improcedente aplicación de una inhabilitación perpetua para ejercer funciones públicas.

Sostuvo que no existe fundamento para la imposición de una pena de cumplimiento efectivo a una persona de las cualidades que el mismo tribunal asigna a Castro por hechos que se han verificado hace más de quince años, en un proceso cuyo trámite ha devenido complejo por la superposición de distintas materias objeto de juzgamiento, dilación que ciertamente diluye cualquier finalidad "resocializante".

Respecto a Idoyaga señaló que el tribunal *a quo*, al imponer la pena de tres años de prisión a Idoyaga, omitió disponer su ejecución condicional.

Así, solicitó la reducción y/o adecuación de la pena de modo que permita dejar en suspenso su cumplimiento (art. 26 CP).



e. Recurso interpuesto por la defensa oficial de Jorge Gorosito.

En primer lugar, al igual que el resto de los impugnantes, se agravió por considerar que se violó la garantía del *non bis in ídem*, ya que la realización de un nuevo juicio no hizo más que violar el principio de la cosa juzgada.

A su vez, con cita de numerosa doctrina, planteó la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en virtud de haber transcurrido más de catorce años desde el inicio de la presente causa (30/11/05).

Sostuvo que hubo violación al principio de acusación por exceso de jurisdicción y violación al principio de congruencia, en tanto de manera sorpresiva, el tribunal oral condenó a Gorosito por el delito de "peculado" cuando las partes no lo habían acusado por esa figura legal, salvo el Dr. Barán -representante de la UNAF como parte querellante- que lo hizo al momento de alegar ampliando la acusación sin fundamentarla. Además, Gorosito fue procesado sin prisión preventiva por el delito de estafa en reiteración de hechos y fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa en concurso real (arts. 172, 174 inc. 5°, 292, 293, 54, 55 y cc. del Código Penal y decretó el sobreseimiento por el delito de malversación de caudales públicos (peculado) (arts. 261 del CP) (fs. 3629/3730), atento que no revestía la calidad de funcionario público. La Cámara de Apelaciones de Resistencia, Chaco, confirmó el procesamiento y también el sobreseimiento parcial de Gorosito (fs. 4173/4189).





Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, refirió que no se encuentran probados los cargos efectuados a su defendido ni su responsabilidad penal por los delitos que se le imputan.

Dijo que tanto la fiscalía como el tribunal de juicio confundieron el decreto 1353/00 con la Resolución 703/00 y atribuyeron el dictamen desfavorable para la viabilidad de las carreras a distancia del World Collage a todas las carreras dictadas por él, concluyendo erróneamente que la institución carecía de autorización para dictar carreras a distancia.

Aclaró que las notas nros. 2700, 1149, 1149 y 7475 fueron enviadas por el Ministerio de Educación de Tierra del Fuego a la Cancillería argentina para acreditar la validez de los títulos terciarios en España, además del anuncio del Convenio con la UNAF de Formosa de articulación y listado de los 17 alumnos españoles articulados con dicha institución; lo que no fue valorado correctamente por los sentenciantes.

Resaltó que el World Collage nunca entregó títulos universitarios, sino únicamente los títulos terciarios, los que tienen alcance nacional pues, la documentación oficial emitida en una provincia es reconocida en todo el país, por lo que, a su criterio corresponde desestimar la existencia de la conducta descrita como presentación de documentación apócrifa atribuida a Jorge Gorosito.

Señaló que Gorosito es totalmente ajeno a la supuesta inconducta de los diecisiete alumnos españoles que fijaron como domicilio una dirección en la que luego funcionó un museo de ciencias naturales.



Adujo que, si hubo manejos irregulares de fondos, esas desprolijidades corrían por cuenta de la Universidad Nacional de Formosa y que Gorosito no tuvo nada que ver con la administración ni el uso de fondos de esa casa de estudio.

Cuestionó la calificación legal por la que fue condenado su asistido. Indicó que los convenios de articulación firmados por el Dr. Gorosito como rector del WC, se hicieron dentro de lo previsto por la Ley 24521, por lo que resultan absolutamente válidos y legítimos. Agregó que las maniobras que pudieron haber realizado a partir de la firma de esos contratos los funcionarios de la UNAF, el destino de los fondos surgidos a partir de ese convenio de articulación, el manejo o desmanejo administrativo de la referida casa de estudios, no es responsabilidad de Gorosito que no tiene ningún poder o injerencia en el manejo de la universidad.

Con relación al delito de peculado (art. 261 CP), advirtió que para su configuración objetiva es necesario que quien lo cometa revista el carácter de funcionario público, por lo cual, teniendo en cuenta que Gorosito se desempeñaba como Administrador del World Collage, tal función no le asigna el carácter que la ley impone.

Señaló que Gorosito no es autor, coautor ni mucho menos partícipe necesario de ninguna de las conductas ilícitas atribuidas, fundamentalmente porque la actuación del nombrado resulta atípica y no configura ninguno de los tipos penales.

Por lo tanto, solicitó que se anule la sentencia por falta de fundamentación suficiente en aplicación de los arts. 123 y 404 inc. 2 CPPN.





Cámara Federal de Casación Penal

Por último, se quejó por la fundamentación de la determinación de la pena. Dijo que la decisión puesta en crisis es contradictoria ya que, por un lado, toma como agravante la duración del proceso, en tanto lo extenso fue producto de su complejidad que trajo aparejado consecuencias colaterales sin poder determinar la extensión del daño causado y, a su vez, párrafos siguientes se refiere al tiempo transcurrido, pero como parámetro atenuante.

Entendió que *"...la decisión traída a estudio debe ser analizada y valorada desde una mirada que se compromete con una persona que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad respecto de las demás, debida a su condición de hombre mayor de 70 años que transita una franja etaria muy delicada, el último tercio de su vida y que además se encuentra a cargo de su madre de 95 años de edad"*.

Manifestó que *"...agravar la pena por la actitud del justiciable durante el juicio, que según [el a quo] se mostró descortés con el TOF, el Ministerio Público y la Querrela, significa que ese TOF hace valoraciones subjetivas, morales y no jurídicas, lo cual está terminantemente prohibido como criterio de valoración para determinar la pena"*.

En definitiva, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recaída en autos atenta su manifiesta arbitrariedad y se absuelva a Gorosito.

Hizo reserva del caso federal.

f. Recurso interpuesto por la querrela.



Sostuvo que el tribunal oral ha realizado una arbitraria valoración de la prueba obrante en estos actuados concluyendo que Dalfaro, Quijano y Gorosito no son autores penalmente responsables del delito de estafa y que los alumnos podrían estar implicados en la posible comisión de un delito de orden público, cuando, por el contrario, aquéllos fueron tenidos como parte querellante por ser las víctimas de los hechos de corrupción y fraude.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 460 del CPPN -en función del art. 458 inc. 1º-. Al respecto indicó que *“La naturaleza misma de la norma, en tanto limita el derecho de la víctima a recurrir el fallo y en tanto deshabilita, como consecuencia, la revisión posterior por parte de un tribunal distinto y superior a quien lo dictó, violenta las garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto garantiza el derecho a recurrir los fallos ‘a toda persona’; es decir, no solo al imputado (artículo 8 inciso 2, segunda oración, y apartado h) de aquella Convención”*.

Adujo que los fundamentos expuestos por el tribunal en la sentencia son incongruentes, contradictorios entre sí y desprovistos de lógica y sentido común. Para arribar a la decisión de absolver a los encartados Dalfaro, Quijano y Gorosito en relación con los hechos por los que la querrela formuló acusación -delito de estafa, art. 172 CP-, los jueces dan por ciertos hechos que nunca ocurrieron, interpretan inversamente prueba que en realidad obra a favor de la querrela y, a partir de allí, arriban a conclusiones que son equivocadas y carentes de lógica.

Señaló que la sentencia es arbitraria, en tanto, el tribunal parte de la premisa de que los cursos no fueron dictados y las materias no fueron cursadas por los





Cámara Federal de Casación Penal

alumnos, por cuanto quienes se encargaban de llevar adelante los registros y los controles de ello (Quijano, Dalfaro y Gorosito) no lo hicieron. Entonces aquella premisa falsa, es la que le permite al *a quo* concluir que los estudiantes nunca pudieron ser engañados.

Esgrimió que *"no hay nada sospechoso en el hecho de que los alumnos constituyan domicilio en el mismo lugar, tampoco hay nada de sospechoso en que todos inicien el trámite el mismo día, si (...) todo esto era llevado adelante por las máximas autoridades de la UNaF-FAEN y WC"*.

Expresó que, respecto a la validez o invalidez de los títulos, esto fue discutido en el fuero contencioso administrativo federal, oportunidad en la que la Cámara Federal de Resistencia resolvió a favor de la demanda interpuesta por los estudiantes españoles, otorgándole validez a los títulos, al revocar las resoluciones internas de la UNaF que los había anulado. Por lo tanto, el tribunal, una vez más, invocó como ciertos hechos que no lo son porque hasta el momento la justicia se había expedido en favor de la entrega y validez de los títulos, por lo cual, si los sentenciantes consideraban que no lo eran, debió fundamentar su afirmación de manera basta y adecuada.

Esbozó que ha quedado debidamente demostrado que los alumnos cumplieron, con creces, con las disposiciones exigidas por el Instituto Cibernos para la obtención de los títulos, aclarando que no realizaron el trámite para la homologación de aquellos títulos en España por la sencilla razón de que, cuando llegaron a sus manos, ya se había destapado mediáticamente el escándalo en la



administración de la Universidad de Formosa (la nota del diario Clarín que dio origen a la causa se publicó el 5 de diciembre de 2005).

Indicó que los magistrados al absolver a los acusados por el delito de estafa se contradicen porque, por un lado, dicen que los títulos no tenían aptitud para producir un engaño y, por el otro, concluyen que la falsedad material de los títulos ha sido debidamente comprobada (por eso los condenan por los arts. 292 y 293 del CP).

Sostuvo que es absurdo sostener que *“no se ha logrado demostrar el ardid o engaño que haya inducido a error”*, cuando fueron avalados y refrendados por el Ministerio de Educación de Tecnología de la Nación y el Ministerio del Interior de la República Argentina, incluso algunos recibieron la Apostilla de La Haya por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Comercio de la Nación.

Manifestó que se contradice la sentencia con la decisión de absolver a los acusados por el delito de estafa, ya que, si los hechos son atípicos, entonces no se alcanza a comprender a qué conducta delictiva habrían contribuido o en la comisión de que delito de acción pública los alumnos habrían tomado parte. Además, afirma que las autoridades de la UNaF manipularon registros internos para dar apariencia de legitimidad a trámites que eran irregulares, con lo cual no se entiende cómo los estudiantes podrían haber sido partícipes.

En definitiva, solicitó que se revoque la sentencia y se remitan las actuaciones a un nuevo tribunal para el dictado de una sentencia condenatoria en los términos requeridos por esta querrela.





Cámara Federal de Casación Penal

Hizo reserva del caso federal.

3°) Durante el término de oficina previsto en los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron la defensa de Castro e Idoyaga; la defensa de Gorosito; y la parte querellante; quienes ampliaron los fundamentos esgrimidos en sus vías recursivas -respectivamente-.

4°) Que, habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 CPPN, oportunidad en la cual hicieron uso de la palabra los doctores Roberto Durrieu, Walter Alfredo Ávalos, María Florencia Hegglin y Marcelo Héctor Barán.

Asimismo, presentaron breves notas Roberto Durrieu, Juan del Río -quien aceptó el cargo en el acto-, Walter Alfredo Ávalos, Williams Dardo Caraballo, José Andrés Canepa, Gustavo Daniel Vivas, Mario Héctor Barán y María Florencia Hegglin.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y doctora Ángela E. Ledesma.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1.- Liminariamente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud



de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

2.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados en las vías recursivas, conviene recordar que el tribunal -más allá del análisis de los hechos que se verá más adelante- tuvo por probado que "Durante el período comprendido por los años 2003 a 2005, se observó por parte de la autoridad máxima de la Universidad Nacional de Formosa (UNaF) en cabeza del por entonces Rector, Carlos Antonio Dalfaro, un manejo abusivo, discrecional e irregular de dicha institución universitaria, en connivencia con el Decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios (FAEN), Héctor Carmelo Quijano, y otro funcionario de la misma Universidad (Roberto Víctor Salvador Seminara) y/o personas ajenas a ella (Jorge Gorosito, Isabelino Idoyaga y Eladio Marcelo Castro), transgrediendo obligaciones y prohibiciones propia de sus funciones, suscribiendo convenios al margen de las normas legales aplicables, falseando documentos oficiales y haciendo uso indebido de fondos públicos como también de aquellos obtenidos a partir de los (...) convenios con entidades privadas (locales y extranjeras), que en su gran mayoría nunca llegaron a estar operativos por la falta de aprobación por parte del Consejo Superior de la Universidad, pero igual fueron ejecutados a efectos de obtener un rédito económico indebido, emolumentos que -por otra parte- fueron manejados de forma indiscriminada y abusiva, en contraposición a lo establecido por la ley de Educación Superior (24.521), Ley de Administración Financiera (24.156), Estatuto de la UNaF (Res. N° 669/95 y modif.),





Cámara Federal de Casación Penal

demás leyes y reglamentos y resoluciones establecidos al efecto...".

3.- Sentado ello, corresponde atender en primer término al agravio vinculado a la supuesta violación al principio del *"ne bis in idem"*.

a) A fin de dotar a la resolución de una mayor claridad expositiva, conviene recordar lo sucedido en las presentes actuaciones.

El 29 de julio de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, después de realizar la audiencia de debate, resolvió absolver a Dalfaro, Quijano, Seminara, Gorosito, Idoyaga y Castro (fs. 5434/5437 y 5440/5501).

Contra esa resolución, interpusieron recurso de casación el Fiscal General y la parte querellante y, con fecha 7 de mayo de 2018, esta Sala I -con diferente integración- anuló la sentencia absolutoria y reenvió los autos a fin de que se vuelva a sustanciar.

En consecuencia, la causa se radicó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa con una nueva integración, quien fijó fecha de debate para el día 27 de marzo de 2019.

Fue así que el 29 de abril de 2019 el tribunal, luego de realizado el juicio oral, dictó la sentencia condenatoria de Dalfaro, Quijano, Seminara, Gorosito, Idoyaga y Castro -respectivamente-, cuyos fundamentos fueron emitidos el 14 de mayo de 2019.

Frente a dicha decisión, las defensas interpusieron recurso de casación, manifestando -entre otras cosas- que el tribunal al realizar un nuevo juicio



(que culminó con la sentencia condenatoria), ha vulnerado el principio de *"ne bis in idem"*, en la medida en que importó el sometimiento de los imputados a una nueva persecución penal por los mismos hechos por los cuales habían sido absueltos.

b) Resulta oportuno recordar que la reforma constitucional de 1994 incorporó los tratados en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional superior a las leyes, lo que generó que las disposiciones de esas convenciones, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sean considerados parte de la Carta Magna y, a partir de allí, la garantía incoada por la defensa se encuentra tutelada por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 de la CN). En este sentido, el artículo 14.7 del PIDCyP prevé que: *"Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*.

Por su parte, el art. 8 inc. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que *"el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos"*.

De la letra de dicho artículo, surge expresamente, como requisito para poder hacer jugar la protección en cuestión, que exista una sentencia firme que ponga fin al proceso. El Estado, por tanto, no podría reabrir su pretensión punitiva para volver a perseguir a quien definitivamente haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Mohamed vs. Argentina"* interpretó que *"el principio ne bis in idem, consagrado en*





Cámara Federal de Casación Penal

el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada".

A su vez, el principio del "ne bis in idem" (está contemplado en la parte final del artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación que prescribe que nadie podrá ser '...perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho').

El fundamento genérico de esta garantía reside en la seguridad jurídica, pues se trata de preservar la aplicación del derecho de modo que éste se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo ello una garantía individual desde la óptica del imputado. Lo contrario permitiría la posibilidad de que un doble juzgamiento conduzca a que en el marco de un segundo proceso se arribe a una conclusión diversa.

La garantía en trato no sólo resguarda la posibilidad de una reapertura posterior en un nuevo juicio, sino también, el hecho de que un imputado se vea simultáneamente enjuiciado ante la misma pretensión punitiva, por los mismos hechos. La protección alcanza, en el primer supuesto, al caso de un segundo proceso con objeto igual que otro ya terminado (cosa juzgada); en el segundo, también abarca para casos de múltiple e idéntica persecución -aunque en este caso de pendencia simultánea-.

La prohibición de doble proceso, obsta al inicio de una nueva persecución en manos del Estado y al



sometimiento de la persona a proceso por los mismos hechos, vinculándose de ese modo no solo con la cosa juzgada sino con el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En efecto, para que este principio se torne operativo, se deben configurar tres identidades distintas: en la persona, en el objeto procesal y en la persecución. La ausencia en el caso de alguna de ellas conlleva a la inaplicabilidad de tal principio.

Ahora bien, vista la presente causa, entiendo que no se configuran los requisitos enunciados precedentemente que pudieran derivar en una eventual vulneración al principio *ne bis in ídem*.

Esta Cámara Federal de Casación Federal ha admitido en distintas ocasiones la posibilidad de reenvío para la realización de un nuevo juicio, en supuestos como el del caso de autos en el que existió sentencia absolutoria -no firme- que luego fue anulada por el tribunal de alzada (Cfr. Sala III, causa n° 12.874 "Zelada, Cristian s/ recurso de casación", Reg. 1965/11, rta. 21/12/11; Sala IV, causa n° FCB 53200042/2012/T01/CFC1 "Farsi, Ruth Elizabeth s/recurso de casación, Reg. 1302/16, rta. 14/10/16; Sala I, causa n° 81000123/2009/2/CFC1 "Silva, Mario Floreal s/ recurso de casación", Reg. 1471/17, rta. 27/10/17).

Considero que el procedimiento penal está constituido por una serie de actos concatenados, donde los medios recursivos admitidos por la normativa procesal sólo provocan una nueva fase dentro de un único proceso, por lo que cuando la sentencia no firme ostenta defectos que la descalifican como tal -por ejemplo, arbitrariedad-, ésta no





Cámara Federal de Casación Penal

está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad y debe ser revocada.

En definitiva, el nuevo debate realizado en virtud del reenvío no puede entenderse como una nueva persecución penal en contra de los imputados, sino como la consecuencia de lo resuelto por la Sala citada, producto de la actividad recursiva intentada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela conforme las facultades previstas por los arts. 456, 458 y 460 del código de procedimiento de la nación.

Por lo tanto, el proceso penal en contra de los imputados es uno sólo y hasta el momento no ha recaído, en el mismo una sentencia definitiva con autoridad de "cosa juzgada", en los términos del art. 8 inc. 4° de la C.A.D.H.

Además, la defensa de Dalfaro citó en apoyo a su postura el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Kang, Yoong Soo" pero sin lograr demostrar la analogía fáctica o jurídica entre el caso invocado y la presente causa.

Se concluye, pues, que la nulidad de la absolución anterior de los recurrentes fue decretada por esta Sala I -con distinta integración- en virtud de considerar arbitraria la fundamentación, razonamiento y valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa. A raíz de ello, el tribunal *a quo* con una nueva integración se abocó exclusivamente a fijar una nueva fecha de debate, manteniendo incólume la prueba ofrecida y admitida ante el tribunal apartado, respetando de esta forma los actos procesales efectuados con anterioridad, conforme los principios de preclusión y



progresividad del proceso penal, por lo que el planteo de la defensa resulta improcedente.

4.- Las defensas en sus vías recursivas sostuvieron que la sentencia recurrida luce irrazonable e infundada en lo que hace al rechazo de la prescripción solicitada; que no se puede suspender la prescripción a quienes no ejercen actualmente un cargo público; y que los hechos imputados a sus asistidos ocurrieron en el año 2005 y desde ese entonces se encuentran sometidos a proceso, por lo que se vulneró la garantía del plazo razonable.

Abocado al análisis de los agravios introducidos, es menester memorar que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional en cuestión (Fallos 323:982, 327:327, 327:4815 y 331:600, entre otros). En función de ello, y con el objeto de determinar si se ha vulnerado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, corresponde verificar como primera medida si transcurrieron los plazos prescriptivos previstos en el art. 67 del Código Penal, en función del 62, inc. 2, de ese cuerpo normativo.

En ese marco, se observa que los delitos atribuidos a Dalfaro, Quijano, Seminara y Castro se encuentran conminados con una pena máxima de diez años de prisión y a Gorosito e Idoyaga con una pena de seis años de prisión.

Los primeros llamados a prestar declaración indagatoria de los imputados fueron en fechas 30/8/2007 - Dalfaro-; 18/09/2007 -Quijano-; 28/9/2007 -Seminara-;





Cámara Federal de Casación Penal

14/11/2007 -Gorosito-; 23/10/2007 -Idoyaga-; 2/10/2007 -
Castro-.

El 04/05/2011, 10/05/2011 y 09/06/2011 se requirió la elevación de la causa a juicio por los representantes de las querellas y el Ministerio Público Fiscal -respectivamente-; y el 17/10/2012 se citó a las partes a juicio.

Sin embargo, tal como lo menciona el tribunal a quo en el fallo criticado, "conforme surge de los informes de fs. 6070/vta.; 6096/vta.; 6103/vta.; 6110/vta.; 6118/vta. y 6138, Carlos Antonio Dalfaro se desempeña desde el mes de julio de 2013 a la fecha en el Instituto de Comunidades Aborígenes del Gobierno de la Provincia de Formosa; Isabelino Idoyaga en el Ministerio de Jefatura de Gabinete, Secretaría General del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Provincia de Formosa -con rango de Subsecretario- según informe fechado el 18/12/2018; Héctor Rubén Espíndola -al mes de noviembre de 2018- en el Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos (IASAP); Héctor Carmelo Quijano se desempeñó en la UNaF hasta el mes de junio de 2010 y desde enero de 2012 a la fecha en el Ministerio de Planificación, Inversión, Obras y Servicios Públicos y en la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa, cobrando particular relevancia la situación de Eladio Marcelo Castro, quien a la fecha continúa cumpliendo funciones en la sede de la Universidad Nacional de Formosa (en cuyo seno acaecieran los hechos que aquí se investigan), en el Ministerio de Cultura y Educación (desde 2012) y en la Dirección de Administración



del Ministerio de Economía de Formosa (desde el año 2014)”.
En efecto, el art. 67, segundo párrafo, del CP establece que *“La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”*.

A partir de lo señalado, y de las previsiones establecidas en el art. 67 del CP, se avizora que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido para los delitos en cuestión, toda vez que desde la presunta fecha de comisión de los hechos, el transcurso de dicho lapso fue interrumpido mediante la citación en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el requerimiento de elevación a juicio y la citación de las partes a juicio de conformidad con el art. 354 del CPPN; y la prescripción se encuentra suspendida en virtud de los cargos públicos que ostentan la mayoría de los imputados hasta tanto concluyan con el ejercicio de sus funciones; por lo que la respectiva acción penal se encuentra vigente.

Así, lleva dicho la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal que *“...no puede soslayarse que la causal suspensiva del curso de la prescripción de la acción penal establecida en el art. 67, párrafo segundo del C.P. (según ley 25.188, B.O 1/11/1999), tiende a evitar ‘que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal.’ (Nuñez, Ricardo, C, Las disposiciones Generales del Código Penal, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 298), encontrando la norma el propósito de ‘evitar que corra el*





Cámara Federal de Casación Penal

término de la prescripción mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción'(Zaffaroni, Eugenio R. -Slokar, Alejandro- Alagia, Alejandro, 'Derecho Penal. Parte General', Ed. Ediar, 2000, Bs. As., pág. 904)" (Cfr. causa n° 15.052 "López Alfonsín, Marcelo Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 651/13, rta. el 6/5/13).

Por otra parte, cierto es que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previsto en el código sustantivo sin que opere alguna causal suspensiva o interruptiva de la acción penal. Sin embargo, su determinación exhibe dificultades pues debe la judicatura establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los arts. 62, inc. 2 y 67 del C.P. no se encuentren fenecidos. En función de ello, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) del tiempo que lleva insumido un proceso.

Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparecen como ineludibles (Fallos 332:1512).

En esa tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos humanos consideró una serie de



parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se ha cumplido el plazo razonable del proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales (caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Con esas aclaraciones, entonces, habrán de analizarse las características particulares del suceso que nos convoca. Al respecto, cabe señalar que el tribunal de mérito ha efectuado una referencia concreta al particular trámite del presente proceso, en la que consideró la complejidad del proceso y la actividad procesal que demandó.

Así, manifestó que *“La presente se inicia a consecuencia de una investigación iniciada de oficio por la Fiscalía Federal N°2 de Formosa el 30 de noviembre de 2005, contra Carlos Antonio Dalfaro (ex Rector de la Universidad Nacional de Formosa o UNaF); Héctor Carmelo Quijano (ex Decano de la Facultad de Administración, Economía y Negocios de la UNAF); Roberto Víctor Salvador Seminara (ex Secretario Académico de la FAEN - UNAF); Eladio Marcelo Castro e Isabelino Idoyaga (miembros de UPCN Formosa); Jorge Gorosito (Rector del Instituto World College”de Ushuaia) y Héctor Rubén Espíndola (ex Tesorero de la UNAF) por los delitos de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de la Deberes de Funcionario Público (arts. 248 del CP); Fraude en perjuicio de la Administración Pública (art. 174 inc. 5 CP); Falsificación material e ideológica de Instrumentos Públicos (arts. 292 y 293 del*





Cámara Federal de Casación Penal

CP); Malversación de Caudales Públicos -Peculado- (art. 261 del CP) y Estafa y otras defraudaciones (art. 172 CP)".

Sostuvo que "...la Fiscalía y el Juzgado interviniente, efectuaron diversas y exhaustivas medidas de investigación, a las que se sumaron las propuestas por la parte querellante, tales como numerosos pedidos de informes -a la Comisión Investigadora de la Universidad Nacional de Formosa, a la Embajada de Argentina en España, a la Unidad de Apoyo Fiscal para la investigación de Delitos Complejos en materia de Drogas y Crimen Organizado (UFIDRO) y a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), a diferentes entidades bancarias, entre muchos otros-; individualización de expedientes y documentación vinculada al Rectorado de la UNAF y de la Facultad de Administración, Economía y Negocios de esa casa de estudios; numerosos allanamientos, libramiento de exhortos a Jueces con competencia y jurisdicción en Ushuaia y en la ciudad de Madrid (España), declaraciones testimoniales y demás providencias que sabido es- conlleva tiempo, todo ello a fin de acreditar si se configuraban los extremos invocados, circunstancias complejas en razón de que se debían solicitar extensos informes a diferentes entidades públicas. Es decir, se trató de una investigación compleja a tenor de las características que presentaba, incluso, con trascendencia internacional".

Respecto a la actividad procesal de los imputados, señaló que "No se advierte en autos que la actividad de los procesados, o de quienes ejercen su



defensa técnica, haya sido tal que implicara una actuación desmesurada en tal ejercicio”.

En definitiva, el tribunal de juicio dio respuesta al planteo que se formula en esta instancia, sin que los impugnantes logren rebatir los fundamentos brindados en la sentencia para rechazar el mismo.

Los datos expuestos precedentemente me determinan a considerar que la duración que ha conllevado este sumario, si bien se observa prolongada, no resulta irrazonable (cfr. en sentido análogo, esta Sala, causa n° 71003699/2011/T01/1/CFC2-CFC1 “Aquim, Néstor Eduardo s/ recurso de casación”, rta. 7/6/2019, reg. n° 1008/19).

En estas circunstancias, cabe concluir que los recurrentes no se han hecho cargo de analizar -en concreto- el trámite dado al presente proceso de manera de evidenciar la supuesta irrazonabilidad en la duración del proceso; extremo que sella el rechazo del agravio intentado.

5.- Preliminarmente, corresponde aclarar que, a diferencia de lo esgrimido por la defensa de Quijano, si bien la sentencia en crisis fue firmada por dos jueces, doctores Alcalá e Iglesias, en ella se aclara que fue dictada por unanimidad, ya que la doctora Lampugnani no firmó por encontrarse en uso de licencia, circunstancia que se encuentra contemplada en el art. 399, 2° párrafo, del CPPN, en cuanto establece que “(...)si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma”.

Sentado ello, para un tratamiento integral de los agravios referidos a la falta de fundamentación de la sentencia, y tomando en cuenta los argumentos que llevaron a los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal





Cámara Federal de Casación Penal

de Formosa a resolver como lo hicieron, en este acápite habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

En base a tales consideraciones, sostengo que lo resuelto por los jueces del tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en la sentencia se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la confirmación de la participación de Dalfaro, Quijano, Seminara, Gorosito, Castro e Idoyaga en los eventos que les fueran reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia



general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

Es que la responsabilidad de los nombrados fue fundada en los múltiples elementos probatorios recabados en autos, entre los que se destacan las notas obrantes a fs. 168/171; el informe del Registro Central de Personal del Ministerio de Educación y Ciencias de España y de la Unaf-FAEN (fs. 322 y 485); Informe de la FAEN (fs. 489/495); informe migratorio (fs. 427); los títulos de "Licenciado en Sistemas" entregados a ciudadanos españoles; el informe de la Embajada Argentina en España; informe de la Unidad de Auditoría Interna; informe de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación de la Nación (fs. 680/691); prueba obrante a fs. 1103 y 1111/1117 acerca del inmueble sito en calle Moreno 1492 de la ciudad de Formosa; informe de la Unidad de Apoyo Fiscal para la Investigación de Delitos Complejos en Materia de Drogas y Crimen Organizado (UFIDRO) (fs. 1259/1267); lo obrante a fs. 1618/1647; constancias del libro de Caja; informe de la Sindicatura General de la Nación (fs. 1427/1440); los convenios suscriptos entre la UNaf-FAEN, el Instituto World Collage o World University of Sciences and Humanities SRL -Ushuaia, Tierra del Fuego-, y el Instituto Cibernos (fs. 1689/1691 y 1692/1694); entre otros.

Así, el tribunal de mérito valoró los Convenios que presentaban sendas irregularidades entre la UNaf-FAEN (representada por Dalfaro y luego por Quijano), el Instituto World Collage (por medio de Gorosito) y el Instituto Cibernos, lo que dio lugar a la entrega de 17 títulos de "Licenciado en Sistemas" a ciudadanos españoles, a través de la modalidad "a distancia"; Convenios que no contaban con la autorización del Consejo Superior de la





Cámara Federal de Casación Penal

UNaF (conforme art. 49 inc. "n" del Estatuto Universitario), ni fueron convalidados por autoridades españolas o argentinas; y que aún así, publicitaban dicha carrera como oferta académica en el sitio web del Instituto Cibernos (www.institutocibernos.com), la que incluso tenía una invitación expedida por Dalfaro como Rector de la UNaF.

A su vez, tomó en consideración las disposiciones del Decreto N° 1047/99 y de la Resolución N° 117/02 del Ministerio de Educación de la Nación en cuanto creaba la carrera de Licenciatura en Sistemas en el ámbito de la UNaF con un plan de estudio determinado, por lo que el dictado de dicha carrera fuera del ámbito geográfico del Consejo Regional de Planificación en la Educación Superior (CPRES), incumplía con esas regulaciones.

Meritó el informe que da cuenta que la matriculación de los alumnos españoles tampoco fue aprobada por la Embajada Argentina en España, tal como lo exigía la Resolución N° 1523/90 del Ministerio de Educación.

Por otra parte, en base a las pruebas y los testimonios reproducidos en las actuaciones, los magistrados indicaron que los alumnos realizaron en 10 meses el ciclo complementario que debían cumplir en 2 años y que no hay registro que dé cuenta del efectivo dictado de las clases o la concurrencia de los alumnos.

Al cuadro probatorio de referencia, se suma la prueba obrante a fs. 322 y 485, de donde surge que los docentes no figuraban en el Registro Central de Personal del Ministerio de Educación y Ciencias de España o en la UNaF-FAEN, destacando alteraciones de registros oficiales de asistencia de docentes; agregados en actas sin salvar;



firmas de profesores no asignados para estar en las mesas de exámenes; e incluso la existencia de docentes que tomaban exámenes el mismo día y a la misma hora en dos mesas diferentes.

A su vez, ponderaron la circunstancia de que los 17 alumnos españoles iniciaron el 10/3/2005 simultáneamente todos los trámites requeridos y constituyeron domicilio en Rivadavia 62, Ushuaia, Tierra del Fuego, y que, si bien debía ser un trámite realizado personalmente, del registro de migraciones surge que ninguno ingresó a nuestro país en esa fecha (fs. 427), lo que da cuenta de la falsedad de la documentación requerida a los fines de obtener los 17 títulos de Licenciados en Sistema (Cfr. fs. 489/495).

Tuvieron en cuenta la prueba obrante a fs. 1618/1647, en cuanto se desprende que lo pagado por los 17 alumnos españoles consistió en una suma que iba entre €6.000 y €10.000 euros en concepto de matriculación, cuotas y derechos a exámenes, constatándose la inscripción de aproximadamente 90 personas más para desarrollar el cursado "a distancia" de la mencionada carrera por ante el Instituto Cibernos (España), sumas que eran cobradas por dicho Instituto (por medio de Felipe Andrés Fernández) y enviada en remesas de dinero para la UNaF por intermedio de Gorosito, observándose transferencias de fondos a una cuenta personal a nombre de Dalfaro, Quijano y Seminara (este último Secretario Académico de la FAEN).

En efecto, señalaron que *"Fruto de esa maniobra se observa el giro efectuado por el Instituto Cibernos a través del WC de una suma aproximada a los €29.750 euros, los que arrojaban un monto aproximado a los \$120.000, sin embargo dicha cifra no se compadece con los Registros de*





Cámara Federal de Casación Penal

Caja de la FAEN, donde se registran dos ingresos, uno por \$10.000 y otro \$41.655, pese a lo cual el resumen de la cuenta bancaria de la Universidad (N° 97501137/0726 del Banco Galicia) muestra que sólo se transfirieron \$39.655, no existiendo registro de los \$2.000 pesos faltantes".

Por otra parte, el tribunal de juicio ponderó los informes de la UIA, UFIDRO y SIGEN y tuvo por acreditado la firma de otros convenios a nivel nacional por parte de la UNAFFAEN con instituciones públicas y privadas de diferentes puntos del país (Capital Federal, Resistencia, Tucumán, etc.) para el dictado de carreras como Martillero Público, Despachante de Aduanas y Licenciatura de Gestión Inmobiliaria bajo la modalidad "a distancia" o "auto aranceladas" (UPCN, Asociación Enseñar y Crecer, luego Instituto Fontana, etc.), los que tampoco estuvieron autorizados por el Consejo Superior, y fueron desarrollados al margen de los controles administrativos, educativos y financieros fijados -incluso por ellos mismos- "*...constituyendo en algunos casos, supuestos de Universidad paralela destinada a recaudar fondos que eran ilegalmente manejados por Dalfaro, Quijano y Seminara, bajo el ropaje de la autonomía financiera de la Universidad*".

En ese sentido, conforme los informes mencionados, las constancias de los libros de Caja y los dichos del propio Seminara, quedó acreditado que se recibían remesas de dinero en forma personal enviadas por los titulares de tales instituciones, por lo general bajo recibos no oficiales, el que era ingresado parcialmente a la Universidad. Además, expresó el *a quo* que se llevaron a



cabo erogaciones sin control por sumas que rondan aproximadamente los \$888.160,80.

Así, señaló que "...los fondos recaudados en orden a las carreras 'auto aranceladas' eran entregados físicamente a Quijano, quien confeccionaba recibos no oficiales en la computadora estampando en ellos el sello oval de la Facultad, no existiendo registro del destino fehaciente de tal dinero. Tal el caso de los registros para el año 2005 que dan cuenta del retiro de \$119.402 registrados como ingresos del Instituto 'Luis Fontana', así como otros \$396.844 de dinero entregado al nombrado por la UPCN Tucumán, Sáenz Peña (Chaco)..." contando con la participación de "Eladio Castro y de Isabelino Idoyaga, (como) miembros de la Asociación Civil "Enseñar y Crecer".

Aclaró que "No escapa a la consideración del Tribunal que algunos de estos convenios locales (como ser los suscriptos entre los años 2002 y 2003 con la Asociación Enseñar y Crecer creada por UPCN) fueron posteriormente aprobados por el Consejo Superior de la UNaF (en el 2007). Ello en nada desacredita el cúmulo de elementos probatorios que demuestran las serias irregularidades y abusos detectados en orden al manejo de fondos producidos en el ámbito de la Universidad por quienes resultaban ser sus máximas autoridades (Dalfaro, Quijano y Seminara), obligados en razón de sus funciones al estricto cumplimiento y apego a normas que regulan la actividad de la UNaFFAEN, considerando que dicha aprobación como se señaló durante el debate tuvo por objeto evitar mayores perjuicios económicos y sociales a la referida institución académica, siendo acabada prueba de ello que a partir de ese mismo año (2007) no se





Cámara Federal de Casación Penal

dictaron más clases vinculadas a los mentados convenios, como lo afirmó Castro en este juicio.

Se destacó en la sentencia que se crearon sedes de la Universidad en espacios ajenos a la misma, las que no estaban declaradas, donde dictaban carreras "auto aranceladas", mediante la firma de convenios de cooperación académica y cultural, violando el principio de la gratuidad de la Educación Pública Universitaria (art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional).

Dicha circunstancia fue corroborada con el hallazgo de un recibo de pago de alquiler por un periodo de un año a cargo de la UNaF-FAEN de un inmueble sito en calle Moreno 1492 de la ciudad de Formosa, del que resultaron ser copropietarios Quijano -decano de la FAEN-, e Idoyaga y Castro -miembros de la Seccional Formosa de la UPCN-, Clemente Duarte y Silvia Marina Ayala -sobrina de Dalfaro- (cfr. fs. 1103 y 1111/1117), incumpliendo con la Resolución Rectoral N° 1204/03 de Instrucciones para el manejo de recursos Propios y el convenio suscripto.

Afirmó que "Ello, justamente aconteció con las carreras de *Martillero Público, Tasador y Corredor* cuyo desarrollo en el ámbito de la FAEN/UNaF fue aprobado a través de la Res. C.S. N° 045/2001 -dictada durante una gestión rectoral anterior- y en la cual se determina su no arancelamiento en el ámbito de la UNaF, salvo que su desarrollo fuera convenido como prestación de servicios educativos con otras instituciones -como sucedió- en coordinación académica con la FAEN. Tal circunstancia fue claramente aprovechada por las nuevas autoridades -y personas que actuaron en connivencia- en los años



siguientes, siendo que con dicha instrumentación se logró la percepción de fondos sin el debido control, lo que permitió su apartamiento de la esfera de la Universidad”.

Además, conforme los convenios suscriptos por la UNaF-FAEN con otras instituciones locales, los sentenciantes tuvieron en cuenta las sendas irregularidades con las que contaban, como la falta de fijación de la periodicidad, conceptos y montos sobre los que se debía calcular el porcentaje a percibir de las terceras instituciones, así como la inexistencia de controles administrativos y financieros por parte de la UNAFFAEN.

Sumado a ello, ponderaron la inexistencia de la designada como beneficiaria de los montos ingresados, esto es la supuesta “Cooperadora de la FAEN”, desconociéndose el destino final de lo recaudado como consecuencia del dictado de dichas carreras.

Indicó que *“Sólo a modo de ejemplo se puede señalar que de los comprobantes de recaudación en concepto de matrícula y arancel que surgen de los expedientes agregados se detecta una diferencia porcentual del 193% con relación a lo que emerge de los registros bancarios de la Tesorería General (\$486.290 contra \$165.975,62)”.*

En otro orden de ideas, y con respecto a las irregularidades vinculadas al manejo de los “certificados BODEN 2008”, y tomando en consideración las notas obrantes a fs. 168/171, se tuvo por probado que *“dichos bonos de la Nación se entregaron en el año 2004 para ser cobrados en el año 2008, fruto de una maniobra pergeñada por Carlos Dalfaro con la colaboración del difunto contador José Asaff Gait, la cual tenía por objeto recuperar fondos oportunamente abonados a docentes por la Universidad, en función de la declarada inconstitucionalidad del descuento*





Cámara Federal de Casación Penal

del 13% dispuesto en el año 2001 por el Ministerio de Economía de la Nación, a todos los empleados universitarios que cobraban más de \$500.

Tal descuento (...) había sido asumido por decisión de Dalfaro por la Universidad en función de su autonomía financiera, pagándose a los docentes con fondos de la UNaF sin dicho descuento, generándose el problema de recuperar lo desembolsado pues la Universidad carecía de facultades para subrogarse en los derechos de los docentes, para lo cual se recurrió al falseamiento de información tras obtener una respuesta negativa para su recupero por parte de la Universidad".

Así, conforme fuera explicado por el fallecido Gait (fs. 2527/2534), los fondos de la liquidación de dichos bonos fueron retirados de la cuenta a nombre de la UNaF y aplicados en plazos fijos a nombre de uno de los funcionarios de esa institución a los fines de evitar ser embargados por la AFIP, ascendiendo el valor nominal de estos bonos a la suma de \$380.720, de los que se verificó el día del allanamiento practicado la existencia de la suma de \$350.000, no existiendo registro del faltante aproximado a los \$33.000, más los intereses devengados.

Sentado lo expuesto, reseñadas las razones que llevaron al tribunal de mérito a resolver la responsabilidad de Dalfaro, Quijano, Seminara, Castro e Idoyaga, y examinados los agravios invocados por sus respectivas defensas, advierto que contrariamente a lo dicho por las partes recurrentes, los fundamentos y conclusiones del tribunal de juicio dejan al descubierto el acierto de la decisión recurrida a tenor de la aplicación



de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del CPPN), por lo que el destino de los planteos defensasistas no puede ser otro que el rechazo.

En efecto, se advierte que el tribunal de mérito efectuó un análisis conglobado de las constancias probatorias reunidas en el juicio oral y público que permiten tener por debidamente acreditado los sucesos ilícitos juzgados, vislumbrándose entonces que los argumentos defensasistas simplemente expresan un mero criterio discordante con tal análisis (CSJN Fallos 302:284; 304:415; entre otros), extremo que no logra evidenciar un error en la valoración de esas pruebas por parte del mentado tribunal.

En este sentido, los cuestionamientos de las defensas carecen de la entidad necesaria para lograr instalar un grado de duda que pueda controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, pues parten de la técnica de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

En definitiva, como puede apreciarse de todo lo hasta aquí expuesto, las hipótesis introducidas por las defensas se encuentran desvirtuadas por un cuadro probatorio correctamente ponderado por los sentenciantes de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y que no deja duda alguna acerca de la mecánica de los sucesos acontecidos y de la responsabilidad que les cupo a Dal Faro, Quijano, Seminara, Gorosito, Castro e Idoyaga en los hechos imputados.

De este modo, teniendo en consideración que el razonamiento efectuado por los magistrados del tribunal de





Cámara Federal de Casación Penal

juicio se erige como la derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios adunados a la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, exhibiendo el grado de certeza necesario y exigido a todo veredicto de condena y sin que las críticas que formulan las recurrentes logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.), corresponde rechazar los recursos interpuestos en este punto.

6.- Sentado cuanto precede, corresponde abordar el agravio deducido por las defensas en lo que hace a la calificación legal por la que fueron condenados Dalfaro, Quijano, Castro e Idoyaga.

a) En particular para determinar la responsabilidad de Dalfaro, el *a quo* destacó su su cargo como Rector de la UNaF, ponderando la suscripción del convenio de "Colaboración, asistencia técnica y complementación" de fecha 16/9/2003 con Gorosito (representante del World Collage), que no contaba con la autorización del Consejo Superior y que tenía como fin matricular a los alumnos extranjeros a través de esa institución y del Instituto Cibernos (Madrid, España), con el conocimiento de que el World Collage no estaba reconocido a nivel nacional por el Ministerio de Educación.

Además, tuvo en cuenta la nota n° 567/04 enviada por el Director Nacional de Gestión Universitaria (DNGU) a Dalfaro con un informe de la Conserjería de Educación -Embajada de España en Argentina que decía que el World University España no estaba autorizado para impartir enseñanza y que Gorosito no figuraba como presidente de la Fundación World Collage. Como consecuencia de ello, el



23/1/2004 se extinguió dicho convenio (lo que fue informado por Dalfaro a la DNGU el 20/04/2004). Sin embargo, el *a quo* resaltó que fue posteriormente ratificado y ejecutado a través de la firma de otro convenio idéntico al anterior, pero con la intervención de Quijano.

Quedó acreditado que ambos convenios presentaban idénticas irregularidades y que, además, conforme el informe de la SIGEN, la UNaF no tenía autorización para brindar enseñanza en la modalidad "a distancia". A su vez, el *a quo* destacó que, conforme fuera indicado por la Embajada de Argentina en España, el Instituto Cibernos, la Escuela Superior de Negocios de Madrid y la Escuela de Pamplona, tampoco se hallaban reconocidas por las autoridades educativas de España como centros universitarios, por lo que estaban inhabilitados para extender títulos de carácter oficial.

A su vez, tuvieron en cuenta que "*Dalfaro y Quijano asistieron en fecha 30/09/2004 a la entrega de títulos e iniciación del ciclo lectivo en el citado Instituto en Madrid (España), mucho tiempo antes aún de que se iniciaran las gestiones para la obtención de los títulos supra indicados (cfr. Cuerpo II del Anexo IV, fs. 2201/2204)*".

Ponderó el convenio suscripto el 29/9/2004 entre el Instituto Cibernos de España y la UNaF (representada por Quijano como Decano de la FAEN), el que tampoco contó con la autorización del Consejo Superior. Resaltó que fue el mismo Dalfaro quien lo presentó al Consejo Superior para su tratamiento (fs. 906/915 vta.) y quien viajó a España para participar de la entrega de títulos (Res. Rectoral n° 1129/04).





Cámara Federal de Casación Penal

Sumado a ello, tomando en consideración el testimonio brindado por María Gladis Acéval -el que fuera ratificado en el debate-, el tribunal concluyó que Dalfaro y Quijano falsearon datos oficiales para lograr la documentación requerida a los fines de expedir los 17 títulos de "Licenciado en Sistemas" a los alumnos españoles. Es que la Directora General de Títulos y Certificaciones del Rectorado de la UNaF, fue clara al indicar que nunca vio la copia del convenio con España, ni tuvo a la vista la documentación en original de los 17 alumnos, sin perjuicio de haber solicitado información al respecto al Consejo Superior, por entonces presidido por Dalfaro.

Además, siguiendo con las irregularidades, destacaron que de los 17 alumnos españoles ninguno recuerda haber cursado con los únicos tres docentes que dictaban la carrera, los que tampoco se encontraban inscriptos en el Registro Central de Personal del Ministerio de Educación y Ciencias de España o en la UNaF; tampoco hay registros del dictado de clases o de la concurrencia de los alumnos españoles a las mismas.

A su vez, pusieron de resalto respecto a Dalfaro el hecho de que los fondos obtenidos mediante el pago de los alumnos españoles para acceder a la carrera (€6.000 y €10.000) jamás ingresaron a las arcas de la Universidad o lo hicieron en una ínfima parte; lo mismo respecto de los pagos relacionado a inscripciones, matrículas, cuotas y derechos a exámenes efectuados, por un importe que asciende a los \$41.675, de los que sólo se depositaron \$39.675.



Quedó acreditada, además, la responsabilidad de Dalfaro de la firma de otros convenios a nivel nacional con instituciones públicas y privadas (Instituto "Enseñar y Crecer" - UPCN) de diferentes puntos del país, bajo la modalidad "a distancia o auto arancelados", desarrollados al margen de los controles administrativos, educativos y financieros fijados al respecto; destacando que el dinero enviado por los titulares de esas instituciones eran parcialmente ingresadas en las arcas de la Universidad.

Le es adjudicable también las irregularidades advertidas en orden al pago de alquiler durante un año a la Asociación "Enseñar y Crecer" de la UPCN propiedad de Quijano, Castro y Idoyaga -entre otros- por la suma de \$18.000.

Por último, ponderaron las notas secuestradas del ámbito del Rectorado de la UNaf (fs. 168/171), que dan cuenta del conocimiento de Dalfaro (como rector de la UNaf) respecto de los manejos irregulares de los certificados BODEN 2008, todo lo cual fue corroborado por lo dicho en el debate por Monti y Oviedo, miembros del Consejo Superior de la UNaf al momento de los hechos investigados.

En virtud de los elementos recabados, quedó demostrado que Dalfaro mediante el abuso del poder en orden al cargo de Rector de la UNaf, violó sus deberes como funcionario público, constituyendo el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público previsto en el art. 248 del Código Penal. Quedando acreditado el dolo requerido por la figura penal mediante la suscripción con el World University of Sciences and Humanities del segundo convenio (1/9/2004) idéntico al primero que había extinguido en virtud del pedido de





Cámara Federal de Casación Penal

informe del Ministerio de Educación de la Nación, conociendo las irregularidades con las que contaban ambos.

Así, lleva dicho destacada doctrina que "(...) el dolo de esta figura exige: -En el supuesto comisivo de dictar resoluciones y órdenes, la voluntad del sujeto de violar la Constitución o la ley dictando una resolución u orden que sabe que implica una facultad que la Constitución o ley no confieren o expresamente prohíben, o que no se presenten las circunstancias fácticas en las que la Constitución o la ley autorizan su dictado" (Cfr. D'ALESSIO, Código Penal comentado y anotado, Parte Especial, Ed. La Ley, Bs. As, 2004, pág. 797).

Además, en orden a lo dicho respecto de la falsificación de los datos oficiales para poder emitir los títulos de "Licenciado en Sistemas" y de la documentación que acreditaba el cursado y aprobación de la carrera, quedó configurado el delito de falsedad material e ideológica de instrumento público (arts. 292 y 293 CP), ya que "...se trató de hacer aparecer como reales hechos que no han ocurrido, o hacerlos parecer como ocurridos de un modo determinado cuando en realidad sucedieron de manera diversa. Ello con la clara intención de obtener un rédito económico indebido, amparado (junto a Quijano) bajo el ropaje de la independencia universitaria, de allí la concurrencia ideal del mencionado ilícito con la figura prevista en los arts. 248 y 174, inc. 5° del digesto sustantivo".

En efecto, el tribunal -con acertado criterio- concluyó que "...quedó demostrado que Dalfaro, en su calidad de Rector (funcionario público) y a través de un plan



previamente pergeñado, permitió y avaló la apropiación de caudales del patrimonio de la Universidad cuyo manejo y administración le fue encomendado en razón de su cargo por lo que se hallaban bajo su custodia, con el fin de procurar para sí o para terceros un lucro indebido, contrariando sus deberes funcionales y perjudicando las arcas de la Universidad (arts. 174, inc. 5 en función del 173 inc. 7), 248 y 261 CP)".

b) Respecto a Héctor Carmelo Quijano el tribunal de juicio tuvo en cuenta su cargo como Decano de la FAEN de la UNaF desde el 01/09/01 hasta su destitución en el año 2006 y su intervención en el firmando de convenios en el ámbito local y extranjero, careciendo de facultades para hacerlo, violando los arts. 49 inc. n), 57 y 58 inc. m) del Estatuto Universitario y extralimitándose en sus funciones; participando en los hechos descriptos con relación a Dalfaro.

Valoró su participación en la entrega de los 17 títulos en España; falseando los datos exigidos para su expedición, lo que fue corroborado por el responsable del área de Diplomas de la FAEN quien manifestó que al controlar la expedición de los títulos, advirtió irregularidades, por lo que solicitó la documentación faltante, siendo notificado que por decisión de Quijano otra persona se encargaría de ese control.

Destacó nuevamente el convenio suscripto el 29/09/2004 por Quijano con el Instituto Cibernos, ya que figuraba como firmado en Formosa cuando ambos se encontraban en Madrid para la realización del acto en cuestión.

Todo ello, da por cierta la responsabilidad de Quijano en su carácter de coautor de la falsificación





Cámara Federal de Casación Penal

material e ideológica de instrumentos públicos (arts. 292 y 293 del CP).

Asimismo, el tribunal de juicio tuvo por probada la responsabilidad de Quijano en la percepción personal parcial de dinero en efectivo derivado de los cursos auto arancelados (los que contaban con ciertas irregularidades), realizando la extensión de recibos no autorizados, perjudicando a la UNaF, ya que a éste le ingresó sólo una parte de ese dinero, en virtud del caos administrativo y financiero creado al efecto, por el que Quijano debía velar.

Así, se lo consideró responsable por la falta de cumplimiento de la normativa vigente al momento de los hechos, por su absoluto desmanejo de apoderamiento discrecional con fondos públicos que le eran confiados por su cargo, encuadrando su comportamiento en las figuras de los arts. 248 y 261 del CP.

A su vez, los magistrados entendieron que Quijano es responsable por la irregular actuación en los convenios suscriptos con las instituciones vinculadas a la UPCN Seccional Formosa, donde se disponía su directa intervención en la recaudación de lo generado a través de los cursos convenidos y por la autorización al titular de ese organismo en Formosa (Idoyaga) a suscribir convenios con otras sedes (ej: Jujuy), obligando de esa forma a la FAEN por las responsabilidades emergentes, configurando su conducta la figura prevista en el art. 174, inc. 5 del CP.

Sumado a ello, destacaron que *"La Comisión Investigadora constituida al efecto también pudo comprobar un total de 36 recibos comunes por pagos de dinero*



entregados en propias manos a Quijano, por la suma de \$350.572 en el año 2005 por la UPCN Tucumán y Sáenz Peña, verificándose la entrega de 3 cheques por la suma de \$46.272, dinero que recibido irregularmente era aprobado en las cuentas de cada uno de dichos puntos, demostrando la arbitrariedad e irregular manejo de los fondos de los recursos propios de la Universidad”.

Por último, quedó acreditado como otro supuesto de desviación de fondos realizado por Quijano, el pago solventado por la UNaF del alquiler sito en Moreno N° 1492 -donde funcionaba la Asociación Civil Enseñar y Crecer-, del que era titular Quijano junto con los otros coimputados.

c) Con relación a Roberto Víctor Salvador Seminara, los sentenciantes tuvieron en cuenta su labor como Secretario Académico y luego Administrativo de la FAEN, y que era el responsable de llevar la administración financiera de dicha Institución, en virtud de su profesión de Contador Público.

Del testimonio brindado por Mirta Gladis Martina -incorporado al debate-, surge que Seminara se apoderó de documentación contable de la FAEN y las retiró de la órbita de la UNaF, negándose sistemáticamente a hacer entrega de ella, pese a los reiterados requerimientos de la Comisión Investigadora, lo que recién se remitió a la Escribana Pública Lucia Alba Aranda el día 01/03/2006.

De los informes obrantes en autos, se constataron sendas irregularidades en el manejo del libro de “caja” de la FAEN como anotaciones de ingresos y egresos sin un orden correlativo por fecha, la falta de identificación de facturas, recibos, expedientes que permitan determinar a qué se vinculan los ingresos y





Cámara Federal de Casación Penal

egresos de dinero. Así, quedó comprobado una diferencia importante de dinero registrado como ingreso/egreso, donde los egresos superaban los ingresos, por un total de \$2.183.747,57.

Así, de los informes realizados por la Comisión Investigadora (creada por Resolución C.S. N° 0003/06 del Consejo Superior de la UNaF), por la Unidad de Auditoría Interna de la UNaF y por la Unidad de Apoyo Fiscal para la investigación de Delitos Complejos, surgen las sendas irregularidades en torno a la percepción de los cursos arancelados y auto arancelados y el modo en que era administrado, como el irregular manejo del pago de gastos comunes con los fondos provenientes de dichos cursos (por sumas que rondan aproximadamente los \$888.160,80), pagos en efectivo por falta de habilitación de una cuenta al efecto (a través de una cuenta bancaria a nombre de Quijano y Dalfaro), emisión de recibos comunes *"...circunstancias todas reconocidas y que intentó justificar en sus declaraciones -incluso en la audiencia de debate- y que no resisten análisis considerando su nivel intelectual y conocimiento específico en el manejo contable y financiero de la FAEN (...) determinándose el encuadre de su conducta en los delitos previstos en los arts. 292, 293 y 248 del CP"*.

Por otro lado, quedaron acreditadas sendas irregularidades con respecto a sumas de dinero incorporadas en el libro de caja de la FAEN, como la aludida respecto al "deposito en el Banca Galicia convenio c/España" -vinculado al convenio con el Instituto Cibernos y el "World College"- por un monto de \$10.000, ya que conforme surge del informe



del Banco Galicia (fs. 636) recién en fecha 11 de febrero de 2005 se habilitó la cuenta de la UNaF, siendo posterior a la supuesta recepción de la suma mencionada. Lo mismo sucedió respecto a un registro en marzo de 2005 bajo la descripción "Recibos N° 2584/2587" por la suma de \$41.655, los que registró como "pagos parciales" al no contar con la información necesaria, habiendo mandado oportunamente sendas cartas documentos a Gorosito, con conocimiento del Decano, Héctor Quijano.

Tal como fuera mencionado por el Fiscal, quedó comprobado que Seminara, desviaba fondos provenientes de las subsedes o puntos de ventas, los que debían ser depositados en las cuentas de la Universidad y sin embargo las ingresaba directamente en la caja de ahorro que estaba a su nombre del Banco Galicia (N° 40244791072/1) -Sucursal Formosa-, sustrayéndolo de la órbita del Estado.

Por otra parte, no se advierte la violación al principio acusatorio como al principio de congruencia invocado por la defensa en su vía recursiva, ya que aún cuando las querellas no hayan acusado ni pedido pena alguna en contra de Seminara, sí lo hizo el Fiscal General que es el titular de la acción penal, y, además, la recurrente no ha dado razones para demostrar lo alegado acerca de que el acusador se "esmeró en dificultar el derecho de defensa en todo el proceso".

d) Por su parte, respecto a Castro e Idoyaga, el tribunal *a quo* los consideró responsables en virtud de haber integrado la Comisión Directiva de la Asociación Civil "Enseñar y Crecer" -luego Instituto Fontana- y la "Unión de Personal Civil de la Nación" (UPCN) Seccional Formosa, instituciones con las que la FAENUNaF suscribieron





Cámara Federal de Casación Penal

convenios para el dictado de cursos bajo la modalidad "a distancia" o auto arancelados.

Además, les cabe responsabilidad en las presentes actuaciones por haber sido condóminos (con una participación del 10% y del 25%, respectivamente) del inmueble donde funcionaba la Asociación Civil "Enseñar y Crecer" de UPCN -sito en la calle Moreno N° 1492 de la ciudad de Formosa-, donde -conforme lo ya indicado- quedó acreditado que la Universidad abonó \$18.000 en concepto de pago de alquiler por un año, suma que fue detraída de las arcas del Estado (cfr. fs. 1103 y 1111/1117), defraudando a la entidad educativa nacional.

Por otra parte, como ya se dijo, el tribunal valoró los convenios con sendas irregularidades firmadas entre la FAENUNaF con instituciones públicas y privadas de diferentes puntos del país, que preveían la modalidad "a distancia o auto arancelados", como el caso de las carreras de Martillero Público, Despachante de Aduanas y Licenciatura de Gestión Inmobiliaria (con UPCN, Asociación Enseñar y Crecer, luego Instituto Fontana), los que nunca recibieron la previa autorización del Consejo Superior; y los convenios de cooperación académica y cultural firmados por la UNAFFAEN para el dictado de carreras "auto aranceladas" en espacios físicos ajenos a la Universidad, tratándose de sedes no declaradas donde los alumnos abonaban aranceles por el cursado de carreras de grado o pregrado en el mismo ámbito geográfico de la Universidad, contrariando el principio de la gratuidad de la Educación Pública Universitaria (art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional), lo que aconteció con las carreras de Martillero



Público, Tasador y Corredor cuyo desarrollo en el ámbito de la FAEN/UNaF fue aprobado a través de la Res. C.S. N° 045/2001 -dictada durante una gestión rectoral anterior a la investigada en estos autos- en la cual se determina su no arancelamiento en el ámbito de la UNaF, salvo que su desarrollo fuera convenido como prestación de servicios educativos con otras instituciones -como sucedió- en coordinación académica con la FAEN, circunstancia que fue claramente aprovechada por las nuevas autoridades -y personas que actuaron en connivencia, entre los que se encuentran los imputados- en los años siguientes, logrando la percepción de fondos sin su debido control y el apartamiento de los mismos de la esfera de la Universidad.

En virtud de lo expuesto, quedó comprobada *"...la maniobra defraudatoria pergeñada a través de la puesta en funcionamiento de un mecanismo que, a todas luces, derivaba en ganancias para los involucrados, quienes a aprovecharon el hartazgo referido desmanejo financiero en pos de la concreción del desplazamiento patrimonial perjudicial para una repartición de administración pública (art. 174, inc. 5 del CP)"*.

Así, se logró demostrar que los gastos generados en concepto de honorarios del personal docente, alquiler de edificio u otros, fruto de los convenios suscriptos entre Quijano (como Decano de la FAEN) e Isabelino Idoyaga (como representante de la mencionada Asociación "Enseñar y Crecer"), para el dictado de cursos arancelados, fueron afrontados por la UNaF pese a que lo debía hacer la Asociación.

Con respecto a Castro, tuvo en cuenta el tribunal su calidad de coordinador, administrador y responsable contable y financiero de las actividades





Cámara Federal de Casación Penal

desarrolladas por los convenios mencionados, ya que era el nexo con Quijano -como autoridad de la FAEN-, con quien determinaban los términos económicos, participando directamente de la maniobra de apoderamiento irregular del monto abonado por la UNAF en concepto de alquiler del inmueble mencionado (art. 261 CP). Es que de los dichos de Seminara, surge que Quijano y Castro fueron quienes participaron de dicha operatoria.

En base a ello, con acertado criterio el tribunal concluyó que las maniobras descriptas constituyeron *"fraude en perjuicio de la administración pública, malversación de caudales públicos, cometidos por estos funcionarios de la Universidad (Dalfaro, Quijano y Seminara) quienes estaban a cargo de la administración de los recursos de la UNAFFAEN, supuesto en el que tuvieron activa participación Eladio Marcelo Castro e Isabelino Idoyaga, pues como miembros de la Asociación Civil "Enseñar y Crecer" tenían facultades de disposición y representación, siendo eslabones indispensables para concretar la ejecución de las maniobras detectadas"*.

En virtud del análisis conglobado e integral de los elementos probatorios del caso, con el alcance con que puede ser materia de revisión en esta instancia, surge que se han acreditado de manera acabada los elementos objetivos y subjetivos de los tipos delictivos atribuidos.

Los sentenciantes han evaluado adecuadamente los elementos probatorios para tener por cierto y legalmente demostrado los delitos descriptos en los puntos II y III, por los que Dalfaro, Quijano, Seminara, Castro e Idoyaga resultaron condenados en la anterior instancia.



Así, de lo expuesto se desprende que los jueces de mérito han dado sendas razones para resolver de la manera en que lo hicieron, encontrándose la resolución suficientemente fundada, no advirtiéndose, como lo mencionan las defensas, una falta de logicidad en su fundamentación, sino antes bien, se advierte una decisión fundada en los numerosos elementos probatorios recabados, realizando un análisis detallado de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en la presente causa y las razones por las que los consideraron responsables de las figuras delictivas por las que fueron condenados.

De lo expuesto se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual considero que las críticas formuladas por las partes en este punto no pueden prosperar.

7.- Sin embargo, entiendo que en lo que hace a la condena de Gorosito a la pena de 5 años de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional (arts. 174 inc. 5 y 261, 55 y cctes. del CP y 45 del CP) en concurso ideal como partícipe necesario del delito de malversación de caudales públicos -peculado- (art. 261 CP), la resolución luce arbitraria en virtud de los argumentos que desarrollaré.

Como punto de partida, cabe recordar que, de las constancias de la presente causa, surge que Gorosito fue procesado sin prisión preventiva por el delito de estafa en reiteración de hechos y fraude en perjuicio de la





Cámara Federal de Casación Penal

Administración Pública Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa en concurso real (arts. 172, 174 inc. 5°, 292, 293, 54, 55 y cc. del Código Penal) y se decretó su sobreseimiento parcial respecto del delito de peculado (arts. 261 del CP) (fs. 3629/3730).

Así, el juez federal indicó que el hecho consistió en *"...la realización de cursos y entrega de títulos de enseñanza media, terciaria y universitaria expedidos en España, por instituciones nacionales -UNAF-, mediante la modalidad a 'distancia' sin la debida autorización de las autoridades educativas de Argentina y España. Dentro de este contexto, el World College de Ushuaia y la UnaF, aparecen impartiendo educación a distancia en España -sin estar autorizados para hacerlo- a través del instituto Cibernos, siendo que , dicho instituto español no está reconocido en ese reino como 'centro universitario', ni siquiera se encuentran reconocidos, los tres docentes que habrían estado a cargo del dictado de la carrera de Licenciatura en Sistemas, dado que no se hallan inscriptos en los Cuerpos Docentes Universitarios, conforme la legislación de ese país -fs. 1652-. Así, el World College, como se expresara recedentemente, no estaba autorizado a impartir enseñanza a ese nivel, ni contaba con la autorización del gobierno argentino, por lo que sus títulos no tienen validez; situación conocida por el imputado Jorge Gorosito, quien, insistentemente, desde el año mil novecientos noventa y nueve, solicitó la habilitación de las actividades académicas en colaboración con instituciones educativas del resto del país y del exterior. La efectiva realización*



de la enseñanza se llevaba a cabo pese a la negativa e intimación de las autoridades de aplicación; desde donde le afirmaron que el World College es una institución de carácter terciario y no de carácter universitario, y que el gobernador de Tierra del Fuego, no tiene facultades para emitir constancias de títulos de validez nacional, por lo que fue intimado al cese de la publicación apócrifa que venía realizando, dando comunicación inmediata a la Embajada de Argentina en España. No obstante ello, en el mes de enero del año dos mil cuatro Gorosito informó al Ministerio de Educación sobre el primer convenio con la UNAF, de fecha septiembre del 2003, con respuesta desfavorable. Éste insistió con una nueva presentación -abril de 2004, 07/07/04, septiembre de 2004, 10/12/04, 24/08/05, 10/03/06, 22/5/06- que corrieron la misma suerte que la referida ut supra.

(...) Asimismo, con su conducta, contribuyó a perpetrar el desvío del dinero que estaba destinado a la UNAF, perjudicando con su accionar a la Administración Pública Nacional, defraudando mediante publicaciones engañosas, tendientes a desarrollar cursos no autorizados por las autoridades educativas, a fin de obtener importantes sumas de dinero que eran abonadas por los alumnos y que eran ingresadas parcialmente a la Universidad, percibidos sin ningún tipo de control, por medio de recibos comunes, impidiendo de esta forma la supervisión de los organismos nacionales.

Por ello, se han configurado en su faz objetiva los delitos de estafa en reiteración de hechos y fraude en perjuicio de la Administración Pública Nacional mediante la presentación de documentación apócrifa y partícipe necesario en el delito de malversación de caudales





Cámara Federal de Casación Penal

públicos -art. 172, 174, inc. 5, 292, 293 del Código Penal-.

En relación al delito de peculado advierto que para la configuración objetiva del mismo, dicha norma requiere que quien lo comete revista el carácter de funcionario público. Así teniendo presente ello, y considerando que Gorosito se desempeñaba como el Administrador del World College, es que tal función no le asigna el carácter que la norma penal impone. En consecuencia, careciendo de uno de los elementos indispensables que se requiere para tener por completa la configuración en la faz objetiva del delito que nos ocupa, advierto que por la atipicidad mencionada, corresponde dictar el sobreseimiento parcial respecto del delito previsto en el art. 261 del C.P.P.N., a favor de Jorge Gorosito, conforme lo normado por los arts. 334, 336, inc. 2do., del C.P.P.N."

Ahora bien, el hecho por el que las presentes actuaciones llegaron a juicio, consistió en que "...el entonces titular de la Universidad, Lic. Carlos Dalfaro, el Decano de Facultad de Administración, Economía y Negocios Lic. Carmelo Quijano y el Secretario Administrativo de la FAEN, Seminara Roberto Víctor, con estrecha colaboración de otros funcionarios y agentes externos de la UNaF [entre ellos Gorosito], crearon un sistema de administración financiera como educativa al margen de la ley, con la evidente finalidad de generar ingresos exentos de todo tipo de controles, los que a la postre eran derivados de la más variada forma -evidentemente- en beneficio de su patrimonio.



Sin perjuicio de ello, cabe señalar que estos ingresos eran generados mediante la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes de la labor técnico, científica o de investigación etc., etc. Y todos aquellos recibidos por servicios de cualquier naturaleza y modalidad (derechos, aranceles, tasas, contribuciones de los egresados etc. Etc.), es decir, constituían recursos propios percibidos por la UNaF-FAEN mediante 'los cursos auto-arancelados', los que pese a constituir patrimonio de la Universidad, de conformidad a lo establecido por el art. 111 inc. F) y g) del Estatuto Universitario, eran administrados irregularmente, sin dar cumplimiento a expresos lineamientos exigidos por la ley de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional (ley 24.156) por imposición del art. 59 de la Ley de Educación Superior N° 24521, lo que permitía a estos funcionarios disponer libremente de tales emolumentos, sin que exista la posibilidad alguna de control.

En el ámbito educativo, se observa el dictado de carreras aranceladas fuera del ámbito del Consejo de Planificación Regional de la Educación Superior (CPRES), sin la expresa autorización y el reconocimiento oficial, de conformidad con lo exigido por el Decreto N° 1047/99, reglamentario del artículo 34 de la Ley de Educación Superior.

Se acepta la matriculación de alumnos extranjeros, sin acreditar aprobación por parte de la Embajada Argentina en España de otorgamiento del cupo para estudiar en Universidades Públicas Argentinas, establecido según Resolución N° 1523/1990 del entonces Ministerio de Educación, entre otras irregularidades".





Cámara Federal de Casación Penal

En particular, respecto a Gorosito se destacó "...la realización de cursos y entrega de títulos de enseñanza media, terciaria y universitaria expedidas en España, por instituciones nacionales, mediante la modalidad 'a distancia', sin la debida autorización de las autoridades educativas de ambos países (España y Argentina).

En efecto, entidades como el Instituto 'World College' de Ushuaia y la Universidad de Formosa, aparecen impartiendo 'educación a distancia' en España, a través del Instituto Cibernos, Escuela Superior de Negocios, ambas de Madrid y la Escuela de Pamplona -España-, sin estar autorizados para ello.

(...) Las evidentes irregularidades en las que se desarrollaban los cursos en el extranjero, como la entrega de los títulos correspondientes, imponía a estas personas la obligación de obtener a cualquier costo su reconocimiento por parte de las autoridades educativas. Ello, justifica la desenfrenada insistencia de Gorosito para obtener a cualquier costa, una autorización de las autoridades del Ministerio de Educación o la Embajada Argentina en España, que le permita legitimar en alguna medida los cursos 'a distancia' que se venían dictando en España en abierta transgresión de las leyes y reglamentos vigentes (locales e internacionales)".

(...) Éstos con su conducta han contribuido directamente a perpetrar el desvío del dinero que estaba destinado a la UNaF, perjudicando con su accionar a la Administración Pública Nacional, defraudando además a cada uno de los alumnos -a quienes indujeron mediante



publicaciones engañosas- a desarrollar cursos no autorizados por las autoridades educativas, a fin de obtener una importante suma de dinero que era abonada por los alumnos por diferentes conceptos (matrícula, examen, cuota, etc.).

Que tales ingresos eran percibidos sin ningún tipo de control lo que a su turno eran arbitrariamente distribuidos entre los Sres. Fernández, Gorosito, Quijano, Dalfaro y Seminara y depositados en cuentas particulares, entregándose como contrapartida de las remesas de dinero, recibos comunes confeccionados al margen de la ley, incluso de la propia universidad...".

En efecto, de la mera lectura de la descripción del hecho realizada por el juez federal al dictar el sobreseimiento parcial y de aquél que dio lugar al juicio, se desprende que subyace la misma secuencia fáctica en la que convergen iguales circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas intervinientes.

Por lo tanto, resulta arbitraria la resolución del tribunal de grado que, aún cuando siempre se refiere a un único comportamiento atribuido a una misma persona, ha optado por condenar en orden al hecho por el que Gorosito había sido sobreseído, con sentencia firme, conforme surge de las constancias que tengo a la vista y que no ha sido controvertido en esta instancia.

En ese sentido, es dable recordar que el sobreseimiento procede respecto del hecho materia de imputación y no de las diferentes calificaciones legales que puedan corresponderle (Cfr. Sala IV CFCP, causa n° 13.942 "Monrroy, Aparicio H. s/ recurso de casación", reg. 2514/12, rta. 20/12/2012).





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, resulta improcedente la prosecución del proceso respecto del mismo objeto procesal por el que fue desvinculado pero a la luz de una calificación jurídica diversa. Es que el sobreseimiento pasado en autoridad de cosa juzgada permite, a quien fue alcanzado por dicha decisión, invocar la inmunidad contra una nueva persecución penal, en orden a evitar el doble juzgamiento por una misma materialidad fáctica, en virtud de la garantía constitucional del "ne bis in idem" (art. 18 de la CN).

Sentado cuanto precede, cabe concluir que la condena dictada por el *a quo* respecto de Gorosito debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado y, en consecuencia, anular el punto dispositivo 7 de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí asentada.

8.- La defensa de Seminara se agravió por considerar que la intervención del señor Fiscal General Subrogante es nula de nulidad absoluta porque no existe constancia de aceptación del cargo y además fue el mismo fiscal el que intervino en el debate y el que realizó la investigación del hecho, infringiendo los arts. 167, inc. 1, y 67, inc. 1, del CPPN y a los arts. 1, 4 y 8 de la ley 27.418. Agregó que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad y, en esa línea, que el fiscal general subrogante Luis Roberto Benítez pretendió acceder al cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa y no



aprobó la base mínima de los concursos realizados ante el Ministerio Público Fiscal, por lo que es inidóneo para dichas funciones.

Ahora bien, obsérvese que la ley 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, B.O. 18/6/15) establece como uno de sus principios funcionales la "unidad de actuación". En este sentido, el art. 9 inc. "a" reza que *"...el Ministerio Público Fiscal de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley"*.

Así también, corresponde mencionar lo dispuesto por su art. 9 inc. "b" en cuanto expresa que *"la organización y estructura del Ministerio Público Fiscal de la Nación se regirá bajo criterios de flexibilidad y dinamismo, en miras a atender las necesidades que la complejidad y conflictividad social le demanden"*.

Por otra parte, el art. 4 indica que *"El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura."*

En virtud de ello, se advierte que el Ministerio Público Fiscal se rige por una unidad de acción externa y que la organización jerárquica que tiene de acuerdo a la ley responde a su funcionamiento propio e interno. El hecho de estar representado por diversos





Cámara Federal de Casación Penal

funcionarios, no obsta a la unidad que caracteriza al Ministerio Público, la que ya se encontraba prevista por la anterior ley 24.946 -B.O. 23/03/1998-(Cfr. esta Sala I, causa n° FBB 14203/2014/3/CFC1 "MARTÍNEZ, Santiago Ulpiano s/ recurso de casación", rta. 22/4/2016, reg. 622/16).

Es decir, que la representación que se ejerce de dicho Ministerio ante los órganos jurisdiccionales es la misma, por lo que el hecho de que el fiscal que intervino en el debate haya sido el mismo que realizó la investigación en su etapa preliminar, no da lugar a la nulidad sostenida por la defensa. Tampoco advierto que el recurrente en esta etapa haya acreditado un agravio serio y atendible que se le haya generado en función de la inobservancia de las normas procesales y que constituya una causal de nulidad.

Por lo demás, el argumento esgrimido por el recurrente respecto a la falta de idoneidad de Luis Roberto Benítez por no haber aprobado -según sus dichos- los concursos del Ministerio Público Fiscal, carece de todo tipo de fundamentación y resulta ajeno al ámbito de revisión de esta Cámara en virtud de la autonomía funcional con la que cuenta el Ministerio Público Fiscal, por lo que corresponde desecharlo sin más.

9.- La parte querellante solicitó que se declare la inconstitucionalidad del art. 460 del CPPN -en función del art. 458 inc. 1°-, en cuanto limita el derecho de la víctima a recurrir el fallo absolutorio. Indicó que la sentencia es arbitraria ya que los fundamentos expuestos por el tribunal para absolver a Dalfaro, Quijano y Seminara en relación con el delito de estafa -art. 172 CP- son



incongruentes, contradictorios entre sí y desprovistos de lógica y sentido común. Además, sostuvo que la extracción de testimonio dispuesta por el *a quo* ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte de los 17 alumnos españoles.

Por último, y al igual que lo hizo la defensa de Quijano, señaló que la Cámara Federal de Resistencia resolvió a favor de la demanda interpuesta por los estudiantes españoles, otorgándole validez a los títulos, al revocar las resoluciones internas de la UNaF que los había anulado. Por lo tanto, dijo que el tribunal invocó como ciertos hechos que no lo son porque hasta el momento la justicia se había expedido en favor de la entrega y validez de los títulos.

Ahora bien, corresponde, en primer término, recordar las razones que tuvieron en cuenta los sentenciantes para decidir la absolución de Dalfaro, Quijano y Seminara en orden al delito de estafa (art. 172 del CP).

Así, manifestaron que *"...no surge acreditado, con el grado de certeza requerido en esta fase del proceso, la concurrencia de elementos típicos indispensables para la configuración del referido ilícito"*.

Expresaron que *"...no se ha logrado demostrar de manera suficiente el ardid o engaño que haya inducido a error a las presuntas víctimas de la maniobra en cuestión, en atención a las condiciones personales y sociales de aquéllos, la relación existente entre sujetos pasivos y activos, y demás circunstancias objetivas que puedan exigir un mayor o menor grado de autoprotección por parte de los sujetos involucrados"*.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, señalaron que "En función de lo expuesto precedentemente y acreditados los hechos vinculados a la entrega de 17 títulos de 'Licenciado en Sistemas' expedidos por la UNaF a alumnos de nacionalidad española, a saber, Ángel Luis Ordieres Regato, Carlos Miguel Mateo Ajo, José Luís Ruíz Rodríguez, Diego Peiruz, Francisco Bernabeu Fernández, Ángel Martínez de la Mata, Vicente Martín PérezSerrano, María Ángeles Valdericeda Auñon, Eduardo Antonio Fernández Ortiz, Marta Herranz Márquez, Daniel Portillo Casado, Juan Carlos Martín Martínez; Luís Francisco Boniquet Sánchez, Higinio Soler Torroja e Israel Capellán Pérez, Carlos Torancon Gómez y Jaime Mateo Martínez López, en circunstancias detalladas de manera exhaustiva supra, se torna necesario disponer la extracción de testimonio de las piezas procesales pertinentes para su posterior remisión al Fiscal Federal en turno, ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte de los nombrados (art. 180, 188, 193 y concs. del CPPN)".

Sentado ello, y en cuanto al alcance de aquel tipo penal frente a los imputados que fueron absueltos, advierto que el tribunal de grado acertadamente entendió que no pudo determinarse positivamente la presencia de la acción típica exigida por la norma. Ello, en tanto no se ha logrado probar el ardid o engaño suficiente para inducir en error a las presuntas víctimas.

En ese norte, el a quo ha realizado un estudio integral y correlacionado de la totalidad de la prueba del caso, del que se advierte que el temperamento sometido a control de esta Cámara se encuentra a cubierto de la tacha



de arbitrariedad que le adjudican los acusadores de este proceso, en tanto la prueba producida en el marco del juicio oral y público ha sido debidamente ponderada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 segundo párrafo del CPPN), razón por la cual adelanto que habré de postular el rechazo del remedio casatorio.

Es que no advierto que la querrela haya logrado demostrar ante esta Cámara el desacierto de los argumentos brindados por los magistrados sentenciantes en su fallo para considerar que no pudo comprobarse fehacientemente, durante el debate oral, que en el caso traído a juzgamiento Dalfaro, Quijano y Seminara tuvieran responsabilidad penal en el delito de estafa (art. 172 CP).

En el caso, no puede superarse entonces el estado de duda sobre la efectiva intervención de los nombrados en la comisión de dicho delito. Es que como dije precedentemente, las alegaciones del impugnante no resultan dirimientes para evidenciar la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado.

Igual conclusión se llega respecto a lo esgrimido acerca de la resolución de la justicia contencioso administrativa en lo que hace a la convalidación de los títulos de Licenciados en Sistemas, ya que considero que este planteo fue suficientemente tratado en el fallo por parte de los magistrados de la anterior instancia, al indicar que *"...en modo alguno puede ser así considerado en este ámbito de análisis. Ello, desde que la nulidad de las resoluciones administrativas en virtud del incumplimiento de los elementos que conforman un acto administrativo válido-como fue el supuesto de mención-debe ser reconsiderada a través de procedimientos*





Cámara Federal de Casación Penal

posteriores, en el caso, a través de una acción de lesividad".

Agregó que "...en nada influye respecto de las conductas que aquí se tratan y que se atribuyen a los encausados -entre ellos, Dalfaro- tratándose de cuestiones puntuales de índole contencioso-administrativas que tramitan por los carriles pertinentes y sin conexión de prejudicialidad alguna".

Además, no resulta un dato menor el hecho de que la demanda contra la decisión de la Universidad de Formosa que había declarado su invalidez fue admitida luego de que el tribunal oral (con su otra integración) absolviera a los imputados.

En efecto, se advierte que el recurrente no demuestra que el razonamiento seguido por el tribunal presente falla alguna ni que carezca de la debida fundamentación. Es que el agravio expuesto constituye una reedición del planteo efectuado ante el *a quo* que resulta insuficiente para demostrar el desacierto de la decisión recurrida.

Con respecto al límite de la querrela para recurrir, llevo dicho que, si bien la facultad recursiva del fiscal (aplicable en este caso a la querrela en virtud del art. 460 del CPPN) se encuentra por regla restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del CPPN, lo cierto es que deberá ser excepcionada si el acusador invoca una cuestión federal suficientemente fundada (Cfr. -*mutatis mutandi*- causas n° FPA 6838/2017/T01/CFC1 "Núñez, Sandra M. y otros s/ recurso de casación", reg. 1536/19, rta. 29/8/19; y FMZ



52884/2017/T01/CFC1 "Case, Nicolás Exequiel s/ recurso de casación", reg. 1630/19, rta. 12/9/19, entre otras).

Así, en orden a todo lo ya expuesto, se advierte que los agravios traídos por la querrela sólo evidencian una discrepancia con la absolución dispuesta más no ha logrado demostrar la invocada arbitrariedad del fallo. De ese modo, resulta insustancial tratar la inconstitucionalidad del límite recursivo previsto por el art. 460 -en función del art. 458 inc. 1° del CPPN- alegada.

Por último, respecto al agravio relativo a lo dispuesto sobre la extracción de testimonios vinculado a los 17 alumnos españoles, es menester tomar en consideración que la CSJN denegó el carácter de definitivas a las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso (Fallos: 295:405; y 310:195, entre muchos otros).

En tales condiciones, se advierte que la decisión cuestionada, por su naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del CPPN, ya que no se trata de un auto que pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, lo que me conduce a desestimar sin más las alegaciones que en este sentido formula la querrela.

10.- a) Previo a emprender el análisis de la fundamentación de la mensuración de las penas impuestas en autos a los causantes resulta pertinente realizar unas breves aclaraciones.

En ese norte, conviene recordar que en términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada,





Cámara Federal de Casación Penal

entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado." (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, 1º reimpresión, 2º edición, pág. 107, Bs.As., 2005).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que los autores han puesto en evidencia con la comisión de los hechos aquí constatados.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien, en principio la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla, cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales, es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, fundamentación que no se suple a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya



que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

En esa misma dirección, es menester recordar que a los efectos de mensurar la pena, el artículo 41 de dicho cuerpo legal, distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas relacionadas con el lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (Código Penal de la Nación; Comentado y Anotado; Andrés José D Alessio; Editorial La Ley; Tomo I; 2° Edición Actualizada y Ampliada 2009; pág. 635/637).

b) Sentado ello, cabe recordar que al realizar la mensuración de la pena el tribunal tuvo en cuenta para todos los imputados: los años de tramitación que lleva el proceso como consecuencia de su alta complejidad (más de 15 años), siendo incluso al día de la fecha difícil determinar la totalidad de las personas damnificadas; la participación de funcionarios públicos; la exposición de carácter internacional; y el desprestigio de una Institución Nacional de Altos estudios como es la Universidad Nacional de Formosa y al Estado Nacional; las circunstancias de tiempo y lugar en la que se produjeron los hechos, y la modalidad de la que se valieron los acusados para la comisión de los ilícitos involucrados; la impresión recogida en la audiencia; la ausencia de antecedentes condenatorios de todos; sus condiciones socioeconómicas y culturales.





Cámara Federal de Casación Penal

Ponderó "...el tiempo transcurrido y que el sistema de juicio dictaminó provisionalmente la absolución de los mismos, generando una expectativa sobre esa situación. Además, la estigmatización social por la cual tuvieron que pasar durante mucho tiempo sin la realización del juicio y que siempre estuvieron a derecho durante las diferentes instancias del proceso".

c) Ahora bien, con respecto a la pena impuesta a Dalfaro, Seminara y Castro, de la resolución puesta en crisis se advierte que el tribunal de mérito ha detallado, de manera clara y fundada, las circunstancias que tuvo en cuenta para fijarles las penas de seis (6) años de prisión -Dalfaro-; y cuatro (4) años de prisión -Seminara-.

En este sentido, ponderó que Dalfaro es "...una persona de avanzada edad, que demostró una buena predisposición en la audiencia, quebrándose en lágrimas al decir las últimas palabras invocando su inocencia sobre las acusaciones y exponiendo sobre el daño que las mismas generaron a su familia durante todo este tiempo".

Como agravantes valoró que "...la conducta del imputado ha sido determinante para concreción del resultado, siendo la cabeza de una Institución Pública de Altos Estudios Universitarios de la República Argentina, que ha generado una exposición pública nacional e internacional. Quien aprovechó su función para organizar y liderar esta actividad criminal junto a otras personas, utilizando la función pública a favor de sus intereses económicos particulares".

Además, consideró que "...es una persona con una importante formación profesional, con conocimientos de la



organización académica y del daño que podía ocasionar con su conducta".

Con respecto a Seminara, los sentenciantes ponderaron como atenuantes *"...que tenía una función jerárquica en grado inferior a los antes nombrados pero no por ello menos trascendente, que es una persona de edad, quien tiene familia y refirió en la audiencia -al exponer sus últimas palabras- el daño que le ocasionó a aquélla este derrotero judicial y que solo espera que sus hijos no sigan afectados por esta situación en la cual fue involucrado";* así como también valoraron la falta de antecedentes condenatorios.

Como agravantes, consideraron *"su participación activa y esencial en las maniobras ilícitas involucradas, su alto nivel de educación (Contador Público Nacional), lo cual le permitía discernir con claridad los distintos aspectos en que se encontraba, la condición de funcionario público, el importante daño ocasionado a una institución del Estado y la actitud posterior a que se conocieron los hechos tratados en la audiencia de debate, relacionados con el retiro de la documentación contable de la UNaf-FAEN".*

De allí se desprende que las circunstancias atenuantes y agravantes referidas en la sentencia fueron claramente identificadas por el tribunal de mérito; los jueces han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer a Dalfaro y a Seminara; han decidido las penas dentro de los límites mínimos y máximos previstos para los delitos imputados; han evaluado suficientemente las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal; todo lo cual, me lleva a concluir que





Cámara Federal de Casación Penal

las objeciones invocadas por las defensas sólo resultan ser la expresión de su disconformidad con las penas impuestas.

d) Por otro lado, ha de determinarse si la pena impuesta a Castro de 3 (tres) años y 6 (seis) meses de prisión por el órgano sentenciante resulta arbitraria tal como lo pretende su asistencia técnica, quien insiste en señalar que el *a quo* ha efectuado un razonamiento aparente e infundado.

A tal fin, es dable recordar que el tribunal de mérito tuvo en cuenta como atenuantes que carece de la condición de funcionario público, que es una persona joven, con proyectos de futuros y en plena edad laboral, y que no cuenta con antecedentes penales.

Como agravantes, valoró *"...su nivel de preparación y función gremial que tenía en ese momento, sacando provecho de esa situación y de sus nexos con el resto de los imputados, utilizando la Institución que representaba a efectos de satisfacer intereses personales"*.

Ahora bien, en lo atinente a la individualización punitiva, corresponde recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que *"el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989;*



G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, **salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa'** (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); **o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada'** -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/ robo calificado', del 13 de agosto de 1992-" (el resaltado me pertenece).

En efecto, entiendo que si bien la graduación de la sanción penal sólo compete al tribunal de mérito, en la medida en que importa la ponderación de circunstancias de hecho cuya apreciación le ésta reservada, adelanto que en el marco de estas actuaciones se advierte que el *a quo* no ha brindado adecuados y suficientes fundamentos al momento de determinar la pena impuesta a Castro, la que resulta desproporcionada y excesiva.

Es que si bien se advierte que el tribunal *a quo* ha inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes conforme los arts. 40 y 41 del CP, lo cierto es que, no ha explicitado debidamente las





Cámara Federal de Casación Penal

razones para imponerle a Castro una pena de efectivo cumplimiento -3 (tres) años y 6 (seis) meses de prisión-.

Nótese que a los fines de agravar la pena a imponer, únicamente se tuvo en cuenta la función gremial que tenía al momento de los hechos y la utilización de la Institución que representaba a efectos de satisfacer intereses personales, situación que por sí sola no habilita a apartarse -de la manera en que lo hizo el tribunal- del mínimo legal previsto por los tipos penales bajo los cuales calificaron jurídicamente el hecho.

En este punto, luce evidente que tales pautas valorativas indicadas lucen insuficientes por si solas para justificar el monto de la pena impuesta.

A la luz de las consideraciones efectuadas la pena de 3 (tres) años y 6 (seis) meses de prisión se presenta como irrazonable en concreta relación con el mínimo de dos años previsto por los delitos por los que se los condenó, extremo que habilitaría la aplicación de otros institutos alternativos a la pena de encierro, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la verificación de los sucesos.

Por tal motivo, entiendo que la resolución resulta arbitraria en este punto y debe ser anulada.

e) Por su parte, la defensa de Idoyaga manifestó que el tribunal le impuso la pena de tres años de prisión omitiendo disponer su ejecución condicional.

Así, el tribunal indicó que *"es una persona de avanzada edad, fuera de sus funciones laborales, pero con actividad gremial activa, que no registra antecedentes condenatorios, que aprovechó la vinculación proveniente de*



la condición de Secretario General UPCN para beneficiarse en su propio interés”.

Ponderó que “...la imputación que realizaran los acusadores sobre su persona, es menor a los otros y que tiene una pena en expectativa que va de 2 a 6 años de prisión, lo cual deberá estar evaluado en la aplicación de la pena”.

Entrando a analizar la cuestión, cabe recordar que el artículo 26 del C.P. dispone que “(e)n los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto”.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que no sólo debe fundamentarse la decisión de aplicar una condenación condicional; sino que la opción inversa (es decir, la decisión de aplicar una pena de prisión de cumplimiento efectivo, en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada) también debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable (Fallos 329:3006).





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, en el precedente de mención, nuestro máximo tribunal indicó que *"...si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión..."*.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, considero que el tribunal sentenciante no ha brindado fundamentos que permitan justificar la decisión de imponer a Idoyaga una pena de cumplimiento efectivo.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte qué razones tuvo el *a quo* para decidir la efectividad de la sanción ya que sólo hace mención a las circunstancias que fueron valoradas al momento de fijar el *quantum* de la pena.

En ese orden, corresponde anular la sentencia en este punto en tanto el tribunal no ha tomado en consideración los parámetros del artículo 26 del C.P. (aplicables también al caso, de conformidad con el criterio de la C.S.J.N.), ni ha brindado motivos suficientes que justifiquen la modalidad de cumplimiento efectivo de la sanción.

10) En virtud de lo expuesto corresponde: 1º) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por Roberto Durrieu Figueroa en representación de los querellantes, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN); **2º) RECHAZAR** los recursos de casación



interpuestos por las defensas de Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano y Roberto Héctor Seminara, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN); **3°) HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Gorosito; **ANULAR** el punto dispositivo 7° de la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí asentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN); **4°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eladio Marcelo Castro en cuanto lo condena como coautor penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública nacional en concurso ideal con el delito de malversación de caudales público, en el carácter de partícipe necesario (arts. 174 inc. 5 y 261 del CP); **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Eladio Marcelo Castro, **ANULAR** parcialmente el punto 5° de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la pena de prisión impuesta y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN); **5°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Isabelino Idoyaga en cuanto lo condena como coautor penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública nacional (arts. 174 inc. 5 CP); **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Isabelino Idoyaga, **ANULAR** parcialmente el punto 6° de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la





Cámara Federal de Casación Penal

pena de prisión impuesta y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN); **6°) TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del colega que lidera el acuerdo doctor Daniel Antonio Petrone, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por los recurrentes, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y emito mi voto en análogo sentido.

II. En lo que respecta a la invocada afectación de la garantía de *non bis in ídem*, compartimos los fundamentos brindados por el magistrado que nos precede en el orden de votación y adherimos a la solución propuesta.

Ello es así, por cuanto, para que opere la garantía constitucional que prohíbe la doble o múltiple persecución penal se requiere que la resolución judicial que puso fin al primer juicio haya pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir, que haya adquirido firmeza, lo que no se presenta en el asunto sometido a análisis jurisdiccional.

Tal como sostuvo el voto que inaugura el acuerdo, lo cierto es que a instancia de la actividad recursiva del representante del Ministerio Público Fiscal y



la querrela, esta Sala I -con una anterior integración- anuló la sentencia absolutoria y dispuso el reenvío previsto en el artículo 471 del CPPN, sin entender que el cumplimiento de una norma procesal implicaba la violación al *non bis in ídem*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Pedro Weissbrod S/ causa 6062" de fecha 25/04/1989, sostuvo que "*(p)or la circunstancia de que se haya anulado la primer sentencia, que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento -en especial por no habérselo indagado por la totalidad de los hechos investigados... no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio, violándose así el principio del non bis in ídem*".

En ese sentido, acotó que "*La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, la nulidad -recurso contemplado en los códigos procesales- carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesione el non bis in ídem, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues sólo hay uno que puede considerársele válido*".

Por lo tanto, las razones expuestas nos llevan a adherir al rechazo del agravio.

III. En relación a la presunta extinción de la acción penal alegado por las defensas, hemos de recordar que, en el caso de autos, no transcurrió el plazo de prescripción establecido para los delitos atribuidos y que,





Cámara Federal de Casación Penal

conforme se detalló en el voto que nos precede, aquel se interrumpió. A su vez, la prescripción se encuentra suspendida en virtud de los cargos públicos que ostentan los imputados hasta tanto concluyan con el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, respecto a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable consideramos que, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos en casos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa no FSM 1494/2013/T01/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación"; reg. 1495/19; rta. el 23/08/19; causa n° FBB 12000010/2012/T01/1/CFC1, caratulada: "DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación", reg. 1494/19, rta. el 23/08/19; y causa n° FSA 71003699/2011/T01/1/CF2-CFC1-, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. 1008/19, rta. el 13/06/19), se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

IV. De otra parte, respecto de la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba, corresponde señalar que el decisorio atacado evidencia una exégesis correcta de la prueba producida contra Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano, Roberto Héctor Seminara,



Eladio Marcelo Castro e Isabelino Idoyaga, cuyos elementos fueron debidamente ponderados a partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todo lo cual obsta un cuestionamiento por arbitrariedad.

De la revisión del pronunciamiento atacado se evidencia que la decisión condenatoria del tribunal *a quo* constituye una derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Se destaca que las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron la responsabilidad penal de los condenados y el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, aparecen como meras reediciones de cuestiones que han recibido suficiente contestación en la instancia de juicio y únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmovir los argumentos brindados por el tribunal sentenciador.

En efecto, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia





Cámara Federal de Casación Penal

de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación - CPPN-).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento. Ello es así, puesto que el tribunal de la instancia previa realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de las pruebas que se produjo durante el juicio.

V. En punto al planteo de violación al principio de *non bis in ídem* interpuesto por la defensa de Jorge Gorosito adherimos a la solución propuesta por el doctor Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Al respecto, tal como sostuvo nuestro colega, se encuentra acreditado en el presente proceso la existencia de identidad entre el hecho por el cual Jorge Gorosito fue sobreseído de manera parcial -resolución que se encuentra firme- y el detallado en el requerimiento de elevación a juicio y por el que el *a quo* lo condenó.

Es decir, de la lectura de las constancias del proceso que fueron detalladas por el magistrado que nos precede en el orden de votación, surge de manera palmaria que estamos en presencia de la misma plataforma fáctica con idénticas circunstancias de tiempo, modo, lugar e intervinientes, circunstancia que impide considerar la decisión recurrida, en el punto bajo estudio, como un acto



jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

Es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró el rango constitucional de este principio en varios precedentes y definió a la garantía contra el doble proceso como aquella que veda no sólo la nueva aplicación de una pena por el mismo hecho, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo fue por el mismo hecho (cfr. Fallos: 248:232, 338:1284, entre muchos otros).

VI. De otra parte, en lo que concierne al agravio oportunamente introducido por la defensa de Roberto Héctor Salvador Seminara, corresponde iterar que la actuación del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal se caracteriza por la unidad e indivisibilidad de actuación de sus miembros.

Conforme lo dispone el Art. 9 inc. 'a', Ley 27148, "*(e)stará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios...*", rigiéndose por criterios de "*...flexibilidad y dinamismo, en miras a tender las necesidades que la complejidad y conflictividad social le demanden...*".

En virtud de estas breves consideraciones y por coincidir en lo sustancial con los argumentos expuestos en el punto 8 de su voto, adherimos a la solución propuesta por el Dr. Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

VII. Al mismo tiempo, también habremos de concordar con el rechazo del agravio vinculado al monto de las penas impuestas a Carlos Antonio Dalfaro y Roberto Hector Salvador Seminara, habida cuenta de que el estudio





Cámara Federal de Casación Penal

del pronunciamiento evidencia que aquél cuenta con fundamentos suficientes en torno a la determinación del *quantum* punitivo y que no luce desproporcionado ni irrazonable ante la naturaleza de las acciones desplegadas y la debida consideración de las circunstancias personales de los imputados, todo ello de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal (CP) y concordancia con los postulados por el más Alto Tribunal de Justicia en Fallos: 303:449 en cuanto a que *"(l)as disposiciones aludidas no contienen bases taxativas de fijación sino que dejan libra da ésta, dentro de los límites normativos, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"*.

Por su parte, con relación a los agravios postulados por las defensas de Castro e Idoyaga, habremos de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo por compartir, en lo sustancial, los argumentos expuestos en el punto 10 d) y e) de su voto.

VIII. Respecto al agravio de la querrela vinculado a la alegada arbitrariedad de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* para absolver a Dalfaro, Quijano y Seminara por el delito de estafa, como así respecto al agravio relativo a la extracción de testimonios vinculado a los 17 alumnos españoles, adelantamos que adherimos a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos nuestro voto en igual sentido.

Respecto a la absolución de los nombrados, consideramos que el decisorio atacado evidencia una exégesis correcta del cuadro probatorio reunido contra los nombrados, cuyos elementos fueron debidamente ponderados a



partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y el estado de inocencia, (cfr. arts. 3, 10 y 11 del CPPF), todo lo cual obsta un cuestionamiento por arbitrariedad.

El temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio, que no pudo determinarse la presencia de la acción típica exigida por la norma.

Vemos así que, de manera contraria a lo pretendido por el recurrente, la resolución del tribunal a quo se halla suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Los impugnadores exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsión, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento a las reglas de la sana crítica, sino que fue a partir de ellas que el tribunal sentenciador no pudo comprobar que Dalfaro, Quijano y Seminara tuvieran responsabilidad penal en el delito de estafa (art. 172 CP).

En suma, por tales razones, entendemos que debe rechazarse la impugnación interpuesta por la querrela en nombre y representación de los alumnos españoles.

Es nuestro voto.

La señora juez doctora Ángela E. Ledesma dijo:

Sellada la suerte del recurso, disiendo con la solución propuesta por mis colegas pues, tal como han





Cámara Federal de Casación Penal

alegado las defensas, existe un obstáculo de índole constitucional que impedía habilitar la realización de un segundo juicio en contra del imputado. En el caso rige el principio de descalificación del Estado y no puede operar en contra del imputado, pues lo contrario implicaría afectar el principio *ne bis in ídem* (arts. 33 y 75, inc. 22, de la C.N.; art. 8º, inc. 4º, de la C.A.D.H. y art. 14.7 del P.I.D.C. y P.).

Así lo he sostenido en las causas 12.328 "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 17 de septiembre de 2012, registro 20.679, 513/2013, caratulada "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, de la Sala II, cuyos fundamentos -a los que me remito por razones de brevedad- resultan aplicables al caso; por lo que no resultaba posible habilitar el reenvío para que se desarrolle un nuevo juicio.

Allí señalé que la garantía *ne bis in ídem*, debe ser entendida con el alcance más amplio, en estricta aplicación del principio *pro homine* (art. 75 inc 22 CN, art 5 del PIDCyP y 29 de la CADH).

Esta posición es consistente con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Kang, Yong Soo" (330:2265), "Lagos Rodas, Jonathan" (330:4928), "Gilio, Juan y otro" (rta. 16/11/09, exp. 6.931 XLII) y "Sandoval, David Andrés" (333:1687). Criterio que fue reiterado en ocasión de la segunda intervención del Máximo Tribunal en "Kang, Yoong Soo s/



recurso extraordinario" (Fallos 334:1882 del 27 de diciembre de 2011), con expresa remisión al caso "Sandoval", precedentes que a la fecha no fueron modificados.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por Roberto Durrieu Figueroa en representación de los querellantes, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

2°) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos Antonio Dalfaro, Héctor Carmelo Quijano y Roberto Héctor Seminara, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN);

3°) HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Gorosito; **ANULAR** el punto dispositivo 7° de la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos aquí asentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN);

4°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eladio Marcelo Castro en cuanto lo condena como coautor penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública nacional en concurso ideal con el delito de malversación de caudales público, en el carácter de partícipe necesario (arts. 174 inc. 5 y 261 del CP); **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Eladio Marcelo Castro, **ANULAR** parcialmente el punto 5° de la sentencia





Cámara Federal de Casación Penal

recurrida, en lo que respecta a la pena de prisión impuesta y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

5°) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Isabelino Idoyaga en cuanto lo condena como coautor penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública nacional (arts. 174 inc. 5 CP); **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Isabelino Idoyaga, **ANULAR** parcialmente el punto 6° de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la pena de prisión impuesta y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que -por quien corresponda- se determine la sanción a imponer, previa sustanciación y audiencia de visu del imputado, de acuerdo a los lineamientos aquí sentados. Sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

6°) TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ángela E. Ledesma (EN DISIDENCIA). Ante mí: Walter Daniel Magnone.

